

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ha instaurado el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE) con el fin de fomentar la reducción de las emisiones de estos gases de una forma eficaz, en relación con el coste y económicamente eficiente. Dicha Directiva ha sido modificada en sucesivas ocasiones con el fin de mejorar y ampliar el RCDE UE.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, ha incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/87/CE y ha sido objeto, a su vez, de varias modificaciones. La última modificación de la Ley ha sido llevada a cabo mediante la Ley 9/2020, de 16 de diciembre.

En el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de 16 de mayo de 2023 han sido publicados dos reglamentos comunitarios y dos directivas, de fecha 10 de mayo de 2023, que forman parte del paquete de medidas “Objetivo 55” (“Fit for 55” en inglés) que pretende reformar el RCDE UE y hacerlo más ambicioso para la consecución del objetivo climático de la UE de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE en al menos un 55 % en 2030 con respecto a los niveles de 1990.

Se trata, por una parte, del Reglamento (UE) 2023/956 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y del Reglamento (UE) 2023/957 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/757 con el fin de incorporar las actividades de transporte marítimo al régimen para el comercio de derechos de emisión en la Unión y de seguir, notificar y verificar las emisiones de gases de efecto invernadero adicionales y las emisiones procedentes de tipos adicionales de buques. Por otra parte, se ha adoptado la Directiva (UE) 2023/958, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial, así como la Directiva (UE) 2023/959 que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

Las nuevas disposiciones de la Directiva (UE) 2023/959 introducen una reducción más rápida de los derechos de emisión en el RCDE UE y la eliminación gradual de los derechos gratuitos para algunos sectores. Se amplía el RCDE UE a las emisiones procedentes del transporte marítimo y establecen un incremento de la financiación para el Fondo de Modernización y el Fondo de Innovación, así como una revisión de la reserva de estabilidad del mercado. Además, se crea un nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para los combustibles consumidos en edificios, el transporte por carretera y otros sectores adicionales.

Por su parte, mediante la Directiva (UE) 2023/958 se consolida la aplicación del Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA) a través del RCDE UE a partir de 2024 y se elimina progresivamente la asignación gratuita de derechos de emisión del RCDE UE para los operadores aéreos, incrementando el porcentaje de derechos a subastar.

Asimismo, la Comisión Europea está elaborando diversas normas que desarrollan la Directiva 2003/87/CE, modificada por las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959. Esta implementación se llevará a cabo, en particular, mediante actos delegados y de ejecución. Entre otros, deben ser objeto de modificación los Reglamentos comunitarios sobre Seguimiento y Notificación, Verificación y Acreditación, el Reglamento de Registros, el Reglamento de Subastas, y el Reglamento por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos, entre otros.

La necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español las novedades que afectan al RCDE UE en el 1 de enero de 2024 incluidas por las Directiva (UE) 2023/958 y 2023/959, justifica una nueva modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo. En este sentido, el artículo 2 de la Directiva (UE) 2023/958 y el artículo 3 de la Directiva (UE) 2023/959 obligan a los Estados miembros a poner en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ambas Directivas, así como a informar de ello inmediatamente a la Comisión Europea. El artículo 3 de la Directiva (UE) 2023/959 precisa que las medidas contenidas en la Directiva (UE) 2023/959 serán aplicables a partir de 1 de enero de 2024. Señala, no obstante, el plazo máximo de 30 de junio de 2024 para poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los siguientes artículos, que se refieren, en particular, al nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para los edificios, el transporte por carretera y los combustibles para otros sectores: a) el artículo 1, punto 3, letras a sexies) a a decies), de la Directiva; b) el artículo 1, punto 29, a excepción del artículo 30 septies, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, insertado por dicho punto, y c) el artículo 1, punto 31, relativo a los anexos III y III bis de la Directiva 2003/87/CE, insertados por dicho punto.

Esta ley transpone íntegramente las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959, consta de un artículo único, y tres disposiciones finales. Tal como sucedió en modificaciones anteriores, existen determinadas cuestiones clave en la

configuración del RCDE UE que no se recogen en esta Ley, en la medida en que se trata de aspectos que son objeto de una gestión que debe realizarse a nivel de la Unión Europea y que, por lo tanto, bien no requieren transposición, bien se abordan mediante una remisión general a la normativa de la Unión Europea, sin menoscabar la necesidad de que la ley incluya una visión completa y coherente de las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959.

II

Las modificaciones introducidas en el capítulo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, que contienen las disposiciones generales de la Ley, incluyen la actualización del objeto de la norma conforme a lo establecido en la Directiva (UE) 2023/959, haciéndola aplicable al comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y sectores adicionales. Se incluyen nuevas definiciones en el artículo 2 entre las que destaca la terminología específica del transporte marítimo al que le es aplicable el RCDE UE a partir del 1 de enero de 2024. Asimismo, se incluyen diversas definiciones relativas al nuevo régimen de comercio de derechos de emisión, entre las que cabe destacar la de “entidad regulada”, que hace referencia al sujeto obligado en dicho régimen, y que se regula en capítulo XI de esta Ley. Cabe mencionar también la definición sobre los efectos de la aviación no derivados del CO₂ para los que se deberá realizar un seguimiento, notificación y verificación a partir del 1 de enero de 2025.

III

El capítulo II regula el régimen de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero con las que deben contar las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de la ley y cuyo otorgamiento corresponde al órgano competente que designe la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación. Se adecua la redacción del artículo para mencionar el nuevo plazo de entrega de derechos de emisión establecido por la Directiva (UE) 2023/959 que se retrasa a 30 de septiembre de cada año natural.

IV

En el capítulo III, que contiene la regulación general de los derechos de emisión, se modifica el artículo 9 sobre la naturaleza jurídica de los derechos de emisión precisando que los mismos son válidos a efectos del cumplimiento de los requisitos de la presente ley. Se depura asimismo la redacción del artículo 11 en relación con la adquisición de los derechos de emisión.

V

El capítulo IV dedicado a la asignación de derechos de emisión se divide en dos secciones. En la sección primera, relativa a la subasta de derechos de emisión, destaca la referencia entre los principios generales a los esfuerzos que deberá hacer el Gobierno para garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que se financien con cargo a los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión. En la sección

segunda se aborda exclusivamente la asignación gratuita transitoria para las instalaciones fijas.

El artículo 16 se modifica ampliamente para reflejar los casos en que no se expedirán asignación gratuita de derechos de emisión de acuerdo con la normativa de la Unión. Se trata de aquellas instalaciones en sectores o subsectores que estén cubiertos por otras medidas para abordar el riesgo de fuga de carbono establecidas en el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. Del mismo modo, se indica expresamente la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento verán reducida gradualmente su asignación anual de derechos de emisión hasta su eliminación por completo en 2034.

Además, se hace mención expresa en el artículo 16 a las instalaciones sujetas a obligaciones de auditoría energética o a aplicar algún sistema de gestión de energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión publicada en el BOE el 14 de noviembre de 2012. Con carácter general, en caso de incumplir las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría o del sistema de gestión de la energía certificado, estas instalaciones sufrirán una reducción de su asignación gratuita de derechos de emisión de acuerdo con la normativa de la Unión y la normativa de desarrollo de esta Ley.

Se introduce, asimismo, la referencia a los planes de neutralidad climática. Deberán ser elaborados de acuerdo con la normativa de la Unión Europea por los titulares de instalaciones cuyas emisiones superen el percentil 80 de los niveles de emisión para los parámetros de referencia de producto pertinentes. Los planes incluirán metas e hitos intermedios para medir, a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y, en lo sucesivo, a más tardar el 31 de diciembre de cada quinto año, los avances realizados hacia la consecución de la neutralidad climática. La presentación del plan será un requisito necesario para la recibir la la asignación gratuita completa de derechos de emisión que corresponda de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. Una vez adoptada la normativa de la Unión, se regularán a nivel interno los aspectos relativos a su presentación y otras cuestiones necesarias mediante una norma de carácter reglamentario.

Es necesario destacar, asimismo, en el artículo 19, sobre las reglas de asignación, la introducción de un apartado final que habilita para desarrollar reglamentariamente el procedimiento para la corrección de la asignación gratuita de derechos de emisión en los casos se detecten errores por parte de la Comisión Europea o de la Oficina Española de Cambio Climático. Con esta actuación administrativa se permite que los titulares de las instalaciones puedan recibir la asignación que les corresponde lo antes posible.

VI

El capítulo V se dedica a la regulación de los ajustes y la devolución de la asignación gratuita de derechos de emisión por parte de las instalaciones fijas en el RCDE UE. Este capítulo, ampliamente modificado mediante la Ley 9/2020

de diciembre, no ha experimentado cambios con la nueva regulación. Es preciso adelantar que las cuestiones referentes a la devolución de la asignación gratuita por parte de los operadores aéreos se abordan por primera vez en el capítulo IX dedicado al sector de la aviación.

VII

El capítulo VI regula las obligaciones de seguimiento y notificación de las emisiones para las instalaciones fijas y de los niveles de actividad, así como la verificación de datos y acreditación de los verificadores. Este capítulo se divide en dos secciones y afecta exclusivamente a las instalaciones fijas. Este capítulo de la Ley fue ampliamente modificado en la transposición de la Directiva (UE) 2018/410, y sus disposiciones no se ven alteradas con las nuevas Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959. Se mantienen las obligaciones de seguimiento de las emisiones y de seguimiento de los niveles de actividad en las subinstalaciones en las que esté dividida cada instalación. Asimismo, junto a la obligación de presentar el informe verificado correspondiente a las emisiones del año precedente, el titular de la instalación debe presentar también, el 28 de febrero de cada año, un informe verificado anual sobre los datos del nivel de actividad del año precedente correspondientes a las subinstalaciones en las que esté dividida la instalación.

VIII

Por lo que se refiere a las disposiciones del capítulo VII de la Ley, sobre la regulación del Registro de la Unión Europea y las obligaciones de entrega de derechos de emisión, se modifica el artículo 25 para extender la obligación de abrir una cuenta de haberes en el área española del Registro de la Unión Europea a las empresas navieras y a las entidades reguladas definidas en el artículo 2 de la Ley. En el artículo 26 de la Ley, es importante la modificación de la fecha de la transferencia de derechos de emisión que, conforme a la Directiva (UE) 2023/959, tendrá lugar como tarde el 30 de junio de cada año. En artículo 26 bis se hace constar que, al igual que para los titulares de instalaciones y operadores aéreos, la transmisión de derechos de emisión por parte de las entidades navieras y entidades reguladas está condicionada a la inscripción del dato de emisiones en la cuenta de haberes. Se modifica en el artículo 27 el plazo en que los titulares de instalaciones, los operadores aéreos y las empresas navieras deben realizar la entrega de derechos de emisión para rendir cuenta por sus emisiones del año anterior. Se deberá efectuar antes del 30 de septiembre de cada año en lugar de realizarse a 30 de abril. La fecha de entrega por parte de los titulares de las entidades reguladas es el 31 de mayo de cada año. Se advierte, no obstante, que la primera entrega de derechos podrá ser retrasada al 31 de mayo de 2029, en relación con las emisiones de 2028, en el caso de que los precios de la energía fueran excepcionalmente elevados de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 duodécimo de la Directiva 2003/87/CE.

Por lo que se refiere a los operadores aéreos, se añade un apartado en el artículo 27 ter en virtud del cual no están obligados a entregar derechos de emisión en relación con las emisiones de vuelos con destino y origen en países

menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, según la definición de las Naciones Unidas, distintos de los que figuran en el acto de ejecución de la Comisión Europea previsto en el artículo 25 bis apartado 3 de la Directiva 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, y de aquellos Estados cuyo PIB per cápita sea igual o superior a la media de la Unión.

Como novedad, se añade que no se entregarán derechos de emisión respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero que se consideren, de acuerdo con la normativa de la Unión, capturadas y utilizadas de tal manera que resulten químicamente fijadas de forma permanente a un producto, de manera que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso, incluida toda actividad normal que tenga lugar tras el final de la vida útil del producto.

Destaca, asimismo, el reconocimiento expreso de los derechos de emisión expedidos por una autoridad competente de otro Estado miembro a efectos del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las instalaciones fijas, operadores aéreos o empresas navieras.

IX

Se modifica ampliamente el capítulo VIII que contiene el régimen sancionador para hacerlo aplicable a todos los sujetos afectados por el RCDE UE. Para el sector de la aviación, se tipifica una nueva infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de compensación exigida en el artículo 41.2 de la Ley. Se crean dos nuevos artículos, los artículos 29 ter y 29 quater, para la tipificación infracciones en el transporte marítimo y las entidades reguladas.

Es preciso apuntar que el régimen sancionador del sector marítimo conlleva la introducción de nuevos tipos de infracciones y supone la modificación de determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. A ello se hace referencia en particular en la disposición adicional décima de la Ley.

Respecto de las entidades reguladas, las infracciones mantienen cierto paralelismo con respecto a las infracciones propias de las instalaciones fijas. No obstante, se incluye una nueva infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de informar sobre el porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión que repercutieron a los consumidores de acuerdo con el artículo 57 de la Ley.

Se añade una nueva disposición, el artículo 31 bis, para regular, por una parte, las órdenes de expulsión de buques responsabilidad de una empresa naviera que haya incumplido las obligaciones de entrega de derechos de emisión durante dos o más períodos de notificación consecutivos cuando hayan fracasado otras medidas para garantizar la conformidad, así como, por otra parte, los supuestos de inmovilización de barcos, como consecuencia de la recepción de una notificación de emisión de orden de expulsión o de inmovilización por parte de otro Estado Miembro en tanto la empresa naviera no

cumpla con sus obligaciones de entrega de derechos. Ambas actuaciones competen al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. El artículo 35 se modifica para atribuir el ejercicio de la potestad sancionadora sobre las empresas navieras y sobre las entidades reguladas al titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

X

El capítulo IX, dedicado a la aviación, contiene la regulación específica del sector aéreo bajo el RCDE UE. En él se describe la normativa de aplicación a las obligaciones de seguimiento y notificación de las emisiones de los operadores aéreos. Se eliminan las referencias a los planes de seguimiento de los datos de toneladas-kilometro transportadas que han sido la base para determinar la asignación gratuita de los derechos de emisión hasta el 31 de diciembre de 2023.

En este sentido, se modifica el artículo 38 que regula la asignación de derechos de emisión de los operadores aéreos. A partir de 2024, la asignación gratuita se les distribuye de manera proporcional a sus emisiones verificadas correspondientes al año 2023, aplicando el factor de reducción lineal y los porcentajes de eliminación gradual previstos en la normativa de la Unión Europea.

Se elimina la regulación sobre la asignación de derechos gratuitos procedentes de la reserva especial y se introduce, en su lugar, en el artículo 39 la reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivados de combustibles fósiles, que estará disponible para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030 para los vuelos subsónicos para los que deban entregarse derechos de emisión en el RCDE UE. De conformidad con la normativa de la Unión, esta asignación de derechos cubrirá una parte o la totalidad de la diferencia de precio entre el uso de queroseno fósil y el uso de los combustibles de aviación admisibles pertinentes, teniendo en cuenta los incentivos basados en el precio del carbono y en los niveles mínimos armonizados de imposición sobre los combustibles fósiles. El artículo 40 describe el procedimiento para la solicitud, con carácter anual, de dicha asignación procedente de esta nueva reserva, que debe ser aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Se crea un nuevo artículo 40 bis para regular el procedimiento de devolución de la asignación gratuita de derechos de emisión por los operadores aéreos para los casos en que se constate que se ha transferido la asignación de un año concreto a un operador aéreo que no está sujeto al cumplimiento de obligaciones bajo el RCDE UE en ese año en cuestión.

El artículo 41 transpone la regulación introducida por la Directiva (UE) 2023/958 en relación con las obligaciones de compensación del Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (en adelante, CORSIA) de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). Con carácter general, los operadores aéreos con una licencia de explotación

válida concedida por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana con emisiones anuales de CO₂ superiores a 10 000 toneladas procedentes del uso de aviones con una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg que efectúen los vuelos contemplados en el anexo I, distintos de los que tienen origen y destino en el mismo Estado miembro, incluidas las regiones ultraperiféricas del mismo Estado miembro, están obligados a compensar dichas emisiones. Para ello deberán cancelar un determinado número de unidades en relación con la cantidad de emisiones notificada con respecto al periodo de cumplimiento de CORSIA. Para las emisiones del período 2021-2023, la cancelación tendrá lugar a más tardar el 31 de enero de 2025 y a más tardar el 31 de enero de 2028 para las emisiones del período 2024-2026. Los tipos de unidades que pueden ser utilizadas para la cancelación debe ser concretado por la normativa de la Unión Europea.

Finalmente se introducen dos nuevos artículos sobre obligaciones de información. El artículo 41 bis se refiere al procedimiento para solicitar por parte de los operadores aéreos la no divulgación de determinados datos relacionados con las obligaciones de información sobre emisiones de CO₂ cuando concurren circunstancias específicas. El artículo 41 ter establece la obligación de los operadores aéreos de informar con carácter anual sobre los efectos sobre el clima que no se derivan de las emisiones de CO₂. Así, a partir del 1 de enero de 2025 esta nueva obligación deberá llevarse a cabo con arreglo a la normativa que se adopte a nivel de la unión que establecerá el marco de seguimiento, notificación y verificación de estos efectos.

XI

Se añade un nuevo capítulo X dedicado al transporte marítimo. Se trata de un nuevo sector incluido en el RCDE UE a partir del 1 de enero de 2024. A diferencia del resto de sujetos obligados, este sector no recibe asignación gratuita de derechos de emisión. Otra característica destacable es que el seguimiento de las emisiones y la aplicación de las obligaciones de entrega respecto de las actividades de transporte marítimo se aplican teniendo en cuenta diversos porcentajes. Así, se tiene en cuenta el 50% de las emisiones procedentes de los buques que realicen viajes con origen en un puerto de escala bajo la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, el 50% de las emisiones procedentes de buques que realicen viajes desde un puerto de escala situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro, el 100% de las emisiones procedentes de buques que realicen viajes desde un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro, y 100% de las emisiones procedentes de buques que se encuentren en un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro. El seguimiento, la verificación y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte marítimo se realizarán de conformidad a lo establecido en la normativa de la Unión Europea, en particular en el Reglamento (UE) 2015/757, o las normas que lo sustituyan, y, en su caso, en la

normativa de desarrollo de esta Ley. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico respecto al RCDE UE, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana aprobará los planes de seguimiento y controlará el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento, notificación y verificación de sus emisiones de gases de efecto invernadero y aplicará las medidas correctoras pertinentes en relación con los buques de empresas navieras responsabilidad de España.

XII

El capítulo XI contiene la regulación del nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y otros sectores denominados “sectores adicionales.” A partir del 1 de enero de 2025, las entidades reguladas que desarrollen alguna de las actividades y que generen las emisiones especificadas en el anexo IIbis deberán contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en su favor y realizar el seguimiento de sus emisiones. A partir de 2026 notificarán antes del 30 de abril de cada año, el informe anual correspondiente a sus emisiones anuales. Asimismo, deberán presentar, el 30 de abril de cada año entre 2028 y 2030, el porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión con arreglo al presente capítulo que repercutieron a los consumidores el año anterior, de conformidad con la normativa de la Unión. Hay que destacar, para el caso de los hospitales, la posibilidad de establecer compensaciones financieras para aquellos que no dispongan de autorización de emisión o no estén excluidos del RCDE UE en virtud de la disposición adicional cuarta, por los costes que se les traspasen como consecuencia de la entrega de derechos de las entidades reguladas. Se habilita al Gobierno para llevar a cabo mediante Real Decreto la regulación sobre compensaciones financieras.

XIII

Se introduce un nuevo capítulo XII sobre disposiciones específicas referentes al Mecanismo de Ajuste en Frontera por carbono (MAFC) establecido por el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. Este mecanismo se erige como un complemento RCDE UE al aplicar una serie de normas equivalentes a las importaciones en el territorio aduanero de la Unión de las mercancías a que se refiere el artículo 2 del dicho Reglamento.

En el caso de España, se designa al Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico como autoridad competente para cumplir las funciones y obligaciones derivadas del MAFC. La aplicación de este mecanismo requiere de la estrecha colaboración entre las autoridades aduaneras y el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico junto con la Comisión Europea.

La aplicación del MAFC se inicia mediante un periodo transitorio que se extiende del 1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2025. En el artículo 65 se describe el procedimiento a seguir durante este periodo para la corrección de los informes que deben ser presentados por importadores o representantes

aduaneros indirectos. Los artículos 66 a 68 establecen el régimen sancionador de aplicación durante el periodo transitorio. El titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ejerce la potestad sancionadora sobre los importadores o, en las situaciones a las que se aplica el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, sobre los representantes aduaneros indirectos establecidos en España. Cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico inicie un procedimiento de corrección según lo dispuesto en el artículo 64 y determine que el importador o el representante aduanero indirecto no ha tomado las medidas necesarias para corregir el informe MAFC, o cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico determine, habida cuenta de la información recibida de conformidad con el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (UE) 2023/956, que el importador o el representante aduanero indirecto ha incumplido la obligación de presentar un informe, el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico impondrá una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria al importador o al representante aduanero indirecto de conformidad con la normativa de la Unión.

Existen dos categorías de infracciones reguladas en el artículo 58, de carácter grave y leve. En cuanto a las sanciones, las infracciones graves se sancionan como multa de desde 30 a 50 euros por tonelada de emisiones no notificada y la publicación de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones. Las infracciones leves, por su parte, son sancionables con multas desde 10 a 29 euros por tonelada de emisiones no notificada.

XIV

Respecto a las disposiciones adicionales de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, se modifica la disposición adicional primera para añadir la referencia expresa a que, en el caso de las instalaciones del ámbito de aplicación de esta ley que lleven a cabo actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE, las autoridades competentes deben adoptar medidas necesarias para que las condiciones y el procedimiento de expedición de la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero se coordinen con los correspondientes de la expedición de la Autorización Ambiental Integrada.

Se modifica la disposición adicional segunda para actualizarla al contexto internacional presente. Así, la antigua Autoridad Nacional Designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto pasa a ser Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París, cuya composición y funciones se determinarán mediante Real Decreto. Se eliminan las referencias en esta disposición a la antigua denominación de la comisión que ha ejercido como Autoridad Nacional Designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto y sus funciones. Se suprime igualmente la disposición

adicional tercera, referida a los proyectos de desarrollo limpio y de aplicación conjunta por no ser de aplicación.

En la disposición adicional cuarta de la Ley se modifica el apartado 7 de forma que el informe sobre la aplicación del régimen de exclusión de las instalaciones de bajas emisiones deberá realizarse en el año intermedio de cada periodo de asignación. A la vista de los resultados de este, el Gobierno, reglamentariamente, podrá extender la aplicación del régimen de exclusión durante el periodo de asignación siguiente, y establecer su alcance y reglas de aplicación para dicho periodo.

La disposición adicional quinta mantiene su redacción enfocada a la reducción de gases de efecto invernadero procedentes de actividades no sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión, se modifica la disposición adicional sexta, en su apartado primero, precisando que el mecanismo de compensación de costes indirectos no debe compensar los costes indirectos incluidos en la asignación gratuita de conformidad con los parámetros de referencia establecidos de acuerdo con la normativa de la Unión.

Tras la disposición adicional séptima, que no se modifica, sobre Prácticas contrarias a la libre competencia, actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo o abuso de mercado, se añade la disposición adicional octava, para introducir las obligaciones sobre el seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de las instalaciones de incineración de residuos urbanos con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW a partir de 1 de enero de 2024. Se añade la sujeción de estas instalaciones al régimen de infracciones y sanciones previsto en el capítulo VIII.

Se introduce la disposición adicional novena con objeto de que, a partir del 2027, el Gobierno pueda ampliar la actividad a que se refiere el anexo II bis a sectores que no estén enumerados en dicho anexo y aplicar el régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta Ley a dichos sectores. La ampliación se llevaría a cabo con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente y siempre que la Comisión apruebe la ampliación de la actividad.

Mediante la disposición adicional décima se modifica el régimen sancionador contenido en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, introduciendo de este modo las nuevas infracciones en transporte marítimo en las materias del RCDE UE.

La disposición adicional decimoprimeras se refiere al tratamiento de los casos en que una instalación que está incluida en el ámbito de aplicación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea debido al funcionamiento de unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, modifique la titularidad de sus dispositivos de combustión y deje de alcanzar dicho umbral, sin reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en conjunto.

La disposición adicional decimosegunda introduce una excepción al principio general establecido en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 en relación con los costes de personal.

La disposición adicional decimotercera modifica el apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, añadiendo un nuevo supuesto de cesión de datos, una nueva letra o), relativa a la colaboración con las Administraciones públicas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE en lo que respecta a las entidades reguladas de conformidad con la definición establecida en el artículo 2, letra f) de la Ley 1/2005.

La disposición adicional decimocuarta habilita al Gobierno para la elaboración de un texto refundido en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Se eliminan las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 1/2005, que establecían, respectivamente, el régimen transitorio para cumplimiento de las obligaciones de entrega hasta el 30 de abril de 2021 y una referencia al uso de créditos internacionales para el periodo de comercio 2013-2020.

Se modifica la disposición transitoria tercera regulando el régimen transitorio para la aviación durante los años 2021-2026. La disposición transitoria cuarta contiene, por su parte, el régimen transitorio para el transporte marítimo durante el periodo 2024- 2030, que, entre otros aspectos, introduce el incremento gradual de la obligación de entrega de derechos de emisión. La disposición transitoria quinta establece que a partir de 2021 no se asignarán derechos de emisión de forma gratuita a los generadores de electricidad. No obstante, se asignarán derechos de emisión de forma gratuita a la calefacción urbana y a la cogeneración de alta eficiencia, tal y como se define en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, respecto de la producción de calor o refrigeración con objeto de satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico. En cada anualidad, se adaptará la asignación total a este tipo de instalaciones para la producción de calor de acuerdo con las normas de la Unión Europea.

La disposición transitoria sexta precisa que las cuestiones referidas al consumo de biomasa y a sus emisiones asociadas, reflejadas en los párrafos 1 y 3 del Anexo I de esta ley, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2026.

La disposición transitoria séptima faculta a la Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París para realizar las funciones relacionadas con los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, hasta que el gobierno, mediante real decreto, desarrolle las funciones de la Autoridad Nacional Designada.

Finalmente, la disposición final primera, relativa a los títulos competenciales, precisa que la Ley se dicha al amparo de las competencias exclusivas del

amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, a excepción de la disposición adicional segunda, sin perjuicio de las competencias de ejecución que ostentan las comunidades autónomas en materia de legislación de medio ambiente. Señala asimismo que, no obstante lo anterior, aquellas materias relacionadas con el transporte marítimo y la aviación se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.20^a de la Constitución en materia de marina mercante y abanderamiento de buques, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo. Aquellas materias relacionadas con las entidades reguladas se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.25^a de la Constitución en materia de bases de régimen minero y energético.

La disposición final segunda recoge expresamente la incorporación total de la Directiva (UE) 2023/958 así como la Directiva (UE) 2023/959. Se modifica la disposición final tercera habilitando al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la ley, así como sus anexos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. La disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de la norma se hará efectiva el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La disposición final quinta concreta que los sujetos afectados por las distintas disposiciones de la ley se especifican en el cuadro contenido en el anexo V, que se modifica.

Se introducen las modificaciones pertinentes en el anexo I relativo a las “categorías de actividades y gases incluidos en el ámbito de aplicación” incluyendo cambios en la tabla sobre actividades y gases de efecto invernadero para acomodarla a la nueva regulación. Por lo que se refiere al anexo III, se modifica el apartado 2 de la Parte A “Seguimiento y notificación de las emisiones de instalaciones fijas”. En la Parte B “Seguimiento y notificación de las emisiones de las actividades de aviación” de dicho anexo se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 3 y 4. En el anexo IV, se suprimen en la Parte B las “Disposiciones adicionales relativas a la verificación de datos sobre toneladas kilómetro presentados a efectos de las solicitudes de asignación a los operadores aéreos.” Todo ello en consonancia con los cambios realizados en el articulado.

Se crea, asimismo, un nuevo anexo al que remiten expresamente determinadas disposiciones de la norma, en particular, las contenidas en el capítulo XI dedicado a la regulación del nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y otros sectores denominados “sectores adicionales.” Se trata del anexo II bis que contiene la descripción de la “actividad incluida en el capítulo XI de la Ley 1/2005.”

Se incluyen nuevos apartados (Partes) en los anexos existentes. Así, en el anexo III, se introduce la Parte C sobre “seguimiento y notificación de las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo IIbis”. En el anexo IV, se incluye la Parte C sobre “comprobación de las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo IIbis” que se introduce en el Anexo IV.

Finalmente, se modifica la tabla del Anexo IV sobre “sujetos afectados por las disposiciones de la ley” que incluye ahora a las empresas navieras y a las entidades reguladas.

XV

Esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, cumple con los principios de necesidad y eficacia en tanto que, mediante la modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, contribuye al objetivo de interés general de adecuar el ordenamiento jurídico nacional a las novedades introducidas por la normativa de la Unión Europea en materia de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y, particularmente, a las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959, siendo una norma con rango de ley y una norma de modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, el instrumento más eficaz para garantizar su consecución.

Es acorde también con el principio de proporcionalidad ya que la ley contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir. De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico español las disposiciones necesarias para llevar a cabo la transposición de las mencionadas Directivas. Asimismo, como se ha apuntado, no se incluyen aquellas previsiones que son objeto de definición y gestión en el ámbito de la Unión Europea, sino que se realizan remisiones a dicha regulación, aportando así mayor flexibilidad a la regulación del RCDE UE en España. Esta ley es también acorde con el principio de seguridad jurídica, al quedar engarzado con el derecho nacional y el derecho de la Unión Europea, cumple con el principio de transparencia, fomentando el conocimiento general del funcionamiento y aplicación del RCDE UE en España. Por último, es coherente con el principio de eficacia al buscar dinamizar y simplificar procesos y limitar en lo posible las cargas administrativas.

Artículo único. *Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero queda modificada como sigue:

Uno. Los párrafos segundo y tercero del artículo 1 quedan redactado en los siguientes términos:

“Esta Ley será de aplicación a las actividades enumeradas en los anexos I y IIbis y a los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo II.

Cuando una instalación que está incluida en el ámbito de aplicación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea debido al funcionamiento de unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW modifique sus procesos de producción para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y deje de alcanzar dicho umbral, el órgano competente que designe la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación dará al titular la opción de permanecer en el ámbito de aplicación de esta ley hasta el final del período de asignación de cinco años en marcha y hasta el final siguiente período, tras el cambio en sus procesos de producción. El titular de dicha instalación podrá decidir permanecer en el ámbito de aplicación únicamente hasta el final del período de cinco años en curso, o también del siguiente período de cinco años, tras el cambio en sus procesos de producción.”

Dos. La letra a) del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“a) Derecho de emisión: el derecho subjetivo a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono válido únicamente a efectos del cumplimiento de los requisitos de esta Ley, durante un período determinado.”

Tres. La letra e) del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“e) Emisión: la liberación de gases de efecto invernadero procedentes de fuentes situadas en una instalación o la liberación procedente de una aeronave que realiza una actividad de aviación enumerada en el anexo I, o de buques que realizan una actividad de transporte marítimo enumerada en el anexo I, de los gases especificados con respecto a dicha actividad, o la liberación de gases de efecto invernadero correspondientes a la actividad mencionada en el anexo IIbis. “

Cuatro. La letra g) del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“g) Autorización de emisión de gases de efecto invernadero: la autorización exigida a las instalaciones que desarrollen actividades enumeradas en el anexo I y entidades reguladas que ejerzan la actividad contemplada en el anexo IIbis.”

Cinco. La letra h) del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“h) Entrega: contabilización de un derecho de emisión por los titulares de instalaciones, operadores aéreos, empresas navieras o entidades reguladas que entren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, a efectos de sus respectivas emisiones verificadas.”

Seis. Se suprimen las letras m) n) o) p) x) y z) del artículo 2

Siete. Se introduce una nueva letra u bis) en el artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

“u bis) Efectos de la aviación no derivados del CO₂”: los efectos en el clima derivados de la liberación, al quemar combustible, de óxidos de nitrógeno (NO_x), partículas de hollín y especies oxidadas de azufre, así como los efectos derivados del vapor de agua, en particular las estelas de condensación, procedentes de una aeronave que realice una actividad de aviación que figure en el anexo I.”

Ocho. La letra v) del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“v) Plan de seguimiento de las emisiones: la documentación pormenorizada, completa y transparente de la metodología de seguimiento de las emisiones de una instalación, buque, u operador aéreo concreto, o de una entidad regulada, incluida la documentación de las actividades de adquisición y tratamiento de datos y el sistema de control de su veracidad.”

Nueve. Se añaden las letras aa) a ah) en el artículo 2 con la siguiente redacción:

aa) Empresa naviera: el propietario del buque, o cualquier otra organización o persona a la que el propietario haya encomendado la responsabilidad de la explotación del buque y que, al asumir dicha responsabilidad, haya aceptado asumir todas las obligaciones y responsabilidades impuestas por el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación, establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.

ab) Viaje: un viaje tal como se define en el artículo 3, letra c), del Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE.

ac) Autoridad responsable de la gestión de una empresa naviera: la autoridad responsable de gestionar el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea con respecto a una empresa naviera, de conformidad con el artículo 42.

ad) Puerto de escala: el puerto en el que un buque se detiene para cargar o descargar mercancías o embarcar o desembarcar pasajeros, o el puerto en el que un buque de alta mar se detiene para proceder al relevo de la tripulación.

Quedan excluidos de este concepto las paradas realizadas con el único fin de repostar combustible; reabastecerse; proceder al relevo de la tripulación de un buque distinto al de alta mar; entrar en dique seco o reparar el buque, su equipo, o ambos; las paradas en puerto realizadas porque el buque necesite asistencia o socorro; los transbordos entre

buques realizados fuera de puerto; las paradas cuya única finalidad sea protegerse del mal tiempo y las paradas impuestas por actividades de búsqueda y salvamento; así como las paradas de buques portacontenedores en un puerto considerado puerto vecino de transbordo de contenedores conforme a la normativa de la Unión Europea.

ae) Crucero: un buque de pasajeros que carece de cubierta de carga, concebido exclusivamente para el transporte comercial de pasajeros con alojamiento nocturno en un viaje marítimo

af) Entidad regulada: a efectos del capítulo XI, toda persona física o jurídica, con excepción de cualquier consumidor final de los combustibles, que ejerza la actividad contemplada en el anexo IIbis y que pertenezca a una de las categorías siguientes:

- i. Cuando el combustible pase a través de un depósito fiscal tal como se define en el artículo 3, punto 11, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, el depositario autorizado, tal como se define en el artículo 3, punto 1, de dicha Directiva, sujeto al pago de los impuestos especiales que se hayan devengado en virtud del artículo 7 de dicha Directiva.
- ii. Si el inciso i) de la presente letra no es aplicable, cualquier otro deudor del impuesto especial que se haya devengado en virtud del artículo 7 de la Directiva (UE) 2020/262 o del artículo 21, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo por los combustibles contemplados en el capítulo XI de esta Ley.
- iii. si los incisos i) y ii) de la presente letra no son aplicables, cualquier otra persona que deban registrar las autoridades competentes pertinentes del Estado miembro para ser deudora del impuesto especial, incluida cualquier persona exenta del pago del impuesto especial a que se refiere el artículo 21, apartado 5, párrafo cuarto, de la Directiva 2003/96/CE,
- iv. si los incisos i), ii) y iii) no son aplicables o si varias personas son responsables solidarias del pago del mismo impuesto especial, cualquier otra persona designada por la autoridad competente;

ag) Combustible: a efectos del capítulo XI, uno de los productos energéticos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE, incluidos los combustibles enumerados en los cuadros A y C del anexo I de dicha Directiva, así como cualquier otro producto destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como carburante de automoción o combustible para calefacción, tal como se especifica en el artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva, también para la generación de electricidad.

ah) Despacho a consumo: a efectos del capítulo XI, el despacho a consumo tal y como se define en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva (UE) 2020/262.

Diez. El artículo 2 bis queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Relaciones de cooperación y colaboración.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas cooperarán y colaborarán en materia de cambio climático y se suministrarán mutuamente la información que obre en su poder, en particular, en relación con las metodologías aplicables a los diferentes sectores, con mejoras tecnológicas y cualquier otra que sea relevante a efectos de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, la verificación de las emisiones, la asignación individualizada de derechos de emisión o en relación con el informe relativo a la aplicación de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, previsto en su artículo 21, incluyendo las medidas equivalentes adoptadas para las instalaciones excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea por la disposición adicional cuarta de esta ley, que se hayan referido en dicho informe. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas también cooperarán y colaborarán en materia de mercados internacionales de carbono, en particular, aquellos, que puedan derivarse de acuerdos internacionales como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París.”

Once. La letra d) del artículo 3 bis queda redactada en los siguientes términos:

“d) Teniendo en cuenta los criterios que establezca el Consejo Nacional del Clima, el establecimiento de las líneas generales de actuación de la Autoridad Nacional Designada por España y la participación en mercados internacionales de carbono, en particular, aquellos, que puedan derivarse de acuerdos internacionales, como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París.”

Doce. El artículo 3 bis queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3 bis. Consejo Nacional del Clima.

El Consejo Nacional del Clima garantizará la participación de las organizaciones sindicales, empresariales y ambientales en el seguimiento de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad del empleo, la cohesión social y la coherencia ambiental.”

Trece. El título del capítulo II se modifica como sigue:

“CAPÍTULO II. Autorizaciones de emisión de instalaciones.”

Catorce. El apartado 1 del artículo 4 se modifica en los siguientes términos:

“1. Toda instalación en la que se desarrolle alguna de las actividades del anexo I, distintas de las actividades de aviación y de las actividades de transporte marítimo, deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en favor de su titular, salvo si la instalación está excluida del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea con arreglo a la disposición adicional cuarta.”

Quince. La letra f) del apartado 2 del artículo 4 queda modificada como sigue:

“f) La obligación de entregar, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales verificadas de la instalación durante el año anterior.”

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El derecho de emisión se configura como el derecho subjetivo a liberar a la atmósfera una tonelada equivalente de dióxido de carbono válido únicamente a efectos del cumplimiento de los requisitos de la presente ley.”

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 11 se modifica como sigue:

«2. La adquisición de derechos de emisión por una persona física o jurídica requerirá la previa apertura de la correspondiente cuenta en el área española del Registro de la Unión Europea.»

Dieciocho. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“ **Artículo 14.** *Principios generales.*

1. La subasta es el método básico de asignación, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. El porcentaje de derechos de emisión que se subasten será aquel que determine la Comisión Europea en aplicación de la normativa de la Unión Europea.

2. Las subastas se desarrollarán con arreglo a la normativa de la Unión Europea y se registrarán por los principios de libertad de concurrencia, publicidad, transparencia, no discriminación y eficiencia. En este sentido, el régimen de subastas se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Se deberá velar por que los titulares de instalaciones, operadores aéreos, empresas navieras y de entidades reguladas y, en particular, cualquier pequeña o mediana empresa incluida en el ámbito de aplicación de esta ley, tengan un acceso pleno, justo y equitativo.
- b) Todos los participantes deberán tener acceso a la misma información al mismo tiempo y ningún participante deberá obstaculizar el desarrollo de las subastas.

- c) La organización y participación en las subastas deberán ser eficientes desde el punto de vista de los costes y evitar todo coste administrativo innecesario.
- d) La subasta garantizará que se conceda a los pequeños emisores el acceso a los derechos de emisión.

3. Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente velar por que la aplicación y gestión de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero se lleven a cabo de acuerdo con lo que establezca la normativa de la Unión Europea y, en su caso, con la normativa de desarrollo de esta ley.

El titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente desempeña la función desubastador, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea en materia de subastas.

4. En caso de cese de la capacidad de generación de electricidad como consecuencia de medidas nacionales adicionales, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente podrá cancelar una cantidad máxima de los derechos de emisión a subastar hasta alcanzar el promedio de las emisiones verificadas de la instalación de que se trate en los cinco años anteriores al cese de capacidad. Dicho órgano informará a la Comisión Europea de la cancelación prevista, o bien de las razones de la no cancelación, de conformidad con la normativa de la Unión Europea en materia de subastas.

5. El Gobierno se esforzará por garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que haya decidido financiar con cargo a los ingresos procedentes de las subastas. “

Diecinueve. El título de la sección 2ª del capítulo IV se modifica como sigue:

Sección 2.ª *Asignación gratuita transitoria para instalaciones*

Veinte. El artículo 16 queda redactado como sigue:

Artículo 16. *Instalaciones susceptibles de recibir asignación gratuita transitoria.*

1. Los sectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono serán los que haya determinado la Comisión Europea, de acuerdo con la normativa de la Unión.

En 2021 y en cada uno de los años siguientes hasta 2030, las instalaciones de sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono recibirán derechos de forma gratuita. El grado de asignación gratuita alcanzará en este caso el cien por cien de la cantidad determinada de acuerdo con las normas de la Unión Europea de carácter transitorio para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión.

2. Para las instalaciones que no pertenezcan a sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono y sean susceptibles de recibir asignación gratuita, la cantidad de derechos de emisión correspondientes a 2021 asignados de forma gratuita será hasta 2026 el treinta por ciento de la cantidad determinada de acuerdo con las normas de la Unión Europea armonizadas. Después de 2026 y hasta 2030, y a menos que se decida de otro modo en la revisión que se realice en virtud del artículo 30 de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, ese porcentaje se irá reduciendo cada año en la misma cantidad con la finalidad de llegar en 2030 a una situación en la que no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita, a excepción de la calefacción urbana, que mantendrá hasta 2030 el porcentaje del treinta por ciento de la cantidad determinada de acuerdo con las normas de la Unión Europea armonizadas.

3. De acuerdo con lo establecido en la normativa de la Unión Europea, no se asignará ningún derecho de emisión de forma gratuita a las instalaciones en sectores o subsectores que estén cubiertos por otras medidas para abordar el riesgo de fuga de carbono establecidas en el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

4. En aplicación del Reglamento (UE) 2023/956, no se asignará ningún derecho de emisión de forma gratuita a la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para los primeros años de aplicación de dicho Reglamento, la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I del mismo se beneficiará de la asignación gratuita en cantidades reducidas. Para ello, se aplicará un factor que reduzca la asignación gratuita de derechos de emisión para la producción de dichas mercancías desde 2025 y hasta 2033, y que dejará de aplicar a partir del 2034, tal y como se señala en el artículo 10bis de la Directiva 2003/87/CE.

5. Si una instalación está sujeta a la obligación de llevar a cabo una auditoría energética o de aplicar un sistema de gestión de la energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión publicada en el BOE el 14 de noviembre de 2012 podrá ver reducida su asignación determinada de acuerdo con las normas de la Unión Europea armonizadas en un 20% si no ha cumplido con las recomendaciones indicadas en el informe de auditoría o del sistema de gestión de la energía certificado. No se aplicará la reducción mencionada en los casos en los que el plazo de amortización de las inversiones pertinentes sea superior a tres años o cuando los costes de dichas inversiones sean desproporcionados, o si se determina que se han aplicado medidas que conduzcan a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas, para la instalación en cuestión, en los informes

mencionados. La valoración y, en su caso, aplicación de esta reducción de la asignación gratuita se realizará de acuerdo con la legislación relevante de la Unión y la normativa de desarrollo de esta ley.

6. Los titulares de instalaciones cuyos niveles de emisión de gases de efecto invernadero sean superiores al percentil 80º de los niveles de emisión para los parámetros de referencia de producto pertinentes deberán establecer un plan de neutralidad climática para sus actividades reguladas por esta ley, elaborado de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, y presentarlo de acuerdo con la normativa de desarrollo de esta ley. Dicho Plan incluirá metas e hitos intermedios para medir, a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y en lo sucesivo a más tardar el 31 de diciembre de cada quinto año, los avances realizados hacia la consecución de la neutralidad climática, se verificará con respecto al período que finaliza el 31 de diciembre de 2025 y con respecto a cada período que finalice el 31 de diciembre de cada quinto año en lo sucesivo. La consecución de las metas y los hitos se verificará con respecto al período que finaliza el 31 de diciembre de 2025 y con respecto a cada período que finalice el 31 de diciembre de cada quinto año en lo sucesivo, de conformidad con los procedimientos de verificación y acreditación establecidos en la legislación de la Unión y esta Ley. No se asignarán derechos de emisión gratuitos más allá del 80 % si no se presenta el Plan en el plazo indicado en la normativa de desarrollo de esta Ley o si no se ha verificado la consecución de las metas y los hitos intermedios con respecto al período que dura hasta finales de 2025 o con respecto al período comprendido entre 2026 y 2030.

7. No se asignará ningún derecho de forma gratuita a la producción de electricidad, excepto en el caso de la electricidad producida con gases residuales.

8. De acuerdo con lo establecido en la normativa de la Unión Europea, no se asignará ningún derecho de forma gratuita a una instalación que haya cesado en sus actividades. Se considerará que han cesado en sus actividades las instalaciones cuya autorización de emisiones de gases de efecto invernadero haya caducado o se haya extinguido y las instalaciones cuyo funcionamiento o reanudación de funcionamiento resulte técnicamente imposible.”

Veintiuno. La letra c) del apartado 3 del artículo 19 queda redactada como sigue:

“c) Una declaración responsable de que la instalación cuenta con todos los permisos y licencias administrativos exigidos por la normativa aplicable estatal, autonómica y local para poner la instalación en funcionamiento.

En el supuesto de instalaciones que no se encuentren aún en funcionamiento, se indicará la fecha probable de su puesta en marcha.”

Veintidós. Se añade un apartado 8 en el artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

“8. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la corrección de la asignación gratuita de derechos de emisión recogida en el acuerdo de Consejo de Ministros referido en el apartado 5 de este artículo, cuando por parte de la Comisión Europea o de la Oficina Española de Cambio Climático se constaten errores que requieran llevar a cabo dicha corrección.”

Veintitrés. El título del capítulo V se modifica como sigue:

“CAPÍTULO V. Ajustes y devolución de la asignación gratuita de derechos de emisión para instalaciones”

Veinticuatro. El título del artículo 21 se modifica en los siguientes términos:

Artículo 21. *Devolución de derechos de emisión por las instalaciones fijas.*

Veinticinco. Se modifica la redacción de los artículos 25 a 27 que quedan redactados como sigue:

“Artículo 25. *Registro de la Unión Europea.*

1. El Registro de la Unión Europea es el instrumento a través del cual se asegura la publicidad y permanente actualización de la titularidad y control de los derechos de emisión y de otras unidades, como aquellas asociadas a los mercados internacionales de carbono que puedan derivarse de acuerdos internacionales, en particular, de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Acuerdo de París, y se regula por la normativa de la Unión Europea y por lo establecido en esta ley.

2. Los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos las empresas navieras y las entidades reguladas tendrán la obligación de abrir una cuenta de haberes de titular en el área española del Registro de la Unión Europea.

A estos efectos, se comunicarán a la Oficina Española de Cambio Climático, como órgano competente en materia de registro conforme al apartado siguiente, en el plazo de diez días desde su adopción, las resoluciones de aprobación de los planes de seguimiento de las emisiones de los operadores aéreos y de los buques.

3. El Registro de la Unión Europea será accesible al público, en los términos previstos en la normativa de la Unión Europea. El órgano competente en relación con el área española del Registro de la Unión Europea será la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Esta Oficina ejercerá sus competencias en relación con la actividad de las cuentas de haberes de

las instalaciones y las entidades reguladas ubicadas en territorio español, de los operadores aéreos y de las empresas navieras cuya gestión corresponda a España, y de las cuentas de personas físicas y jurídicas que hayan sido abiertas en el área española del Registro de la Unión Europea tras petición dirigida a la misma, sin perjuicio de la competencia que ostentan las comunidades autónomas en relación con la inscripción del dato de emisiones verificadas de las instalaciones fijas.

4. El Registro de la Unión Europea tendrá por objeto la inscripción de todas las operaciones relativas a la expedición, titularidad, transmisión, transferencia, entrega, supresión, retirada, y cancelación de los derechos de emisión, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones, así como a la constitución de derechos reales u otra clase de gravámenes sobre los mismos, en la medida que así lo contemple la normativa por la que se establezca y regule el Registro de la Unión Europea. Asimismo, inscribirá la suspensión de la capacidad de transmitir las unidades citadas en los supuestos previstos en el artículo 26 bis, así como en el resto de supuestos que estén previstos por la normativa de la Unión Europea de desarrollo.

5. Las normas de organización y funcionamiento del área española del Registro de la Unión Europea se desarrollarán por real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea por la que se establece y regula el Registro de la Unión Europea.

Artículo 26. Expedición de derechos de emisión.

1. Cada año, la Oficina Española de Cambio Climático comunicará a la Comisión Europea la cantidad de derechos de emisión que deben expedirse ese año, de conformidad con los artículos 19, 38 y 39, tanto para instalaciones fijas como para el sector de la aviación.

2. Antes del 30 de junio de cada año la Oficina Española de Cambio Climático propondrá al administrador central del Registro de la Unión Europea la ejecución automática de la transferencia, desde la cuenta de asignación de la Unión Europea correspondiente a la cuenta de haberes de cada titular y operador aéreo, por la cantidad de derechos de emisión otorgados gratuitamente que le correspondan conforme a los acuerdos a los que se refieren los artículos 19.5 y 38.2.

3. No obstante, la transferencia a la que se refiere el apartado 2 no será propuesta a 30 de junio de cada año cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la normativa de la Unión Europea de aplicación y en la normativa de desarrollo de esta ley.

4. Podrá no ser propuesta a 30 de junio de cada año la transferencia a que se refiere el apartado 2 en el caso de que se haya ejecutado la transferencia de la asignación de años anteriores y, con posterioridad, se tenga conocimiento de que existe una disminución de la actividad que suponga una reducción de la asignación gratuita otorgada para dicho año

y hasta el momento en que el titular de la cuenta de haberes de la instalación realice la devolución del exceso de derechos de emisión transferidos.

5. Podrá no ser propuesta a 30 de junio de cada año la transferencia a que se refiere el apartado 2 cuando el plan metodológico de seguimiento no cumpla con los requisitos establecidos reglamentariamente.

6. La transferencia de derechos de emisión otorgados gratuitamente a los nuevos entrantes se producirá de conformidad con la normativa de la Unión Europea y, en su caso, con la normativa de desarrollo de esta ley, y en todo caso tras la comunicación de la comunidad autónoma a la Oficina Española de Cambio Climático de que la instalación se ha puesto en funcionamiento.

Artículo 26 bis. *Suspensión de las operaciones de transmisión de derechos de emisión.*

1. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 23, el titular no podrá transmitir derechos de emisión en tanto no se produzca la inscripción del dato sobre emisiones por el órgano autonómico competente.

2. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 36 ter, el operador aéreo podrá transmitir derechos de emisión en tanto no se produzca la inscripción del dato sobre emisiones por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3. En los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 45, la entidad naviera no podrá transmitir derechos de emisión en tanto no se produzca la inscripción del dato sobre emisiones por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 58, la entidad regulada no podrá transmitir derechos de emisión en tanto no se produzca la inscripción del dato sobre emisiones por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 27. *Supresión y entrega de derechos de emisión.*

1. La Oficina Española de Cambio Climático tomará las medidas necesarias para que los derechos de emisión se supriman en cualquier momento a petición de su titular.

2. Antes del 30 de septiembre de cada año, los titulares de las instalaciones, los operadores aéreos y las empresas navieras deberán entregar un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 36 ter y 45.

3. Antes del 31 de mayo de cada año, los titulares las entidades reguladas deberán entregar un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscrito de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 58. En caso de que aplicase el aplazamiento del comercio de derechos de emisión para los sectores de los edificios, el transporte por carretera y otros sectores, hasta 2028, por precios excepcionalmente elevados de la energía, de acuerdo con el artículo 30 duodécimo de la Directiva 2003/87/CE, la primera entrega de derechos de emisión por parte de las entidades reguladas se retrasará al 31 de mayo de 2029, por el total de las emisiones del año 2028.

4. Los operadores de aeronaves no estarán obligados a entregar derechos de emisión de conformidad con el artículo 27.2 de esta Ley en relación con las emisiones de vuelos con destino u origen en países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, según la definición de las Naciones Unidas, distintos de los que figuran en el acto de ejecución de la Comisión Europea previsto en el artículo 25 bis apartado 3 de la Directiva 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, y de aquellos Estados cuyo PIB per cápita sea igual o superior a la media de la Unión.

5. La entrega determinará la transferencia de derechos desde la cuenta de haberes del titular de la instalación, la entidad regulada, del operador aéreo o de la empresa naviera y quedará reflejada en las tablas de entrega de derechos y de estado de cumplimiento.

6. No habrá obligación de entregar derechos de emisión relativos a emisiones cuya captura esté comprobada y que se hayan transportado para su almacenamiento permanente a una instalación con una autorización vigente de conformidad con la legislación en vigor sobre almacenamiento geológico de dióxido de carbono. Tampoco se entregarán derechos de emisión respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero que se consideren, de acuerdo con la normativa de la Unión, capturadas y utilizadas de tal manera que resulten químicamente fijadas de forma permanente a un producto, de manera que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso, incluida toda actividad normal que tenga lugar tras el final de la vida útil del producto.

7. Se reconocerán los derechos de emisión expedidos por una autoridad competente de otro Estado miembro a efectos del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las instalaciones fijas, operadores aéreos o empresas navieras.

8. Para cumplir con las obligaciones previstas en el apartado 2 los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos, las empresas navieras y las entidades reguladas incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión no podrán entregar derechos de emisión expedidos por un Estado miembro respecto del cual existan obligaciones que se extingan para los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos, las empresas navieras y las entidades reguladas, como consecuencia de la notificación de retirada de la Unión de dicho Estado

miembro conforme a lo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.”

Veintiséis. Se modifica el título del artículo 29 como sigue:

“Artículo 29. Tipificación de las infracciones para instalaciones.”

Veintisiete. Se añade el punto 6º en el apartado 2 del artículo 29 bis con la siguiente redacción:

“6.º Incumplir la obligación de la compensación con unidades exigida por el artículo 41.2”

Veintiocho. Se añaden los artículos 29 ter y 29 quater con la siguiente redacción:

“Artículo 29ter. Tipificación de las infracciones para el transporte marítimo.

1. A los efectos de esta ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles u otras administrativas a que hubiere lugar, las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones administrativas muy graves las siguientes:

1º Incumplir la obligación de entregar derechos exigida en el artículo 27.2.

3. Son infracciones administrativas graves:

4. Son infracciones administrativas leves:

1º Incumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley cuando dicho incumplimiento no haya sido tipificado como infracción administrativa muy grave o grave en los apartados precedentes y sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Artículo 29 quater. Tipificación de las infracciones para entidades reguladas.

1. A los efectos de esta ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles u otras administrativas a que hubiere lugar, las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones administrativas muy graves las siguientes:

1º Ejercer la actividad sin la preceptiva autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

2º Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la entidad regulada,

establecida en el artículo 52, siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir las obligaciones de seguimiento previstas en el artículo 55.

3º No presentar el informe anual verificado de las emisiones exigido en el artículo 56.

4º Incumplir la obligación de informar sobre porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión que repercutieron a los consumidores de acuerdo con el artículo 57

5º Incumplir la obligación de entregar derechos exigida en el artículo 27.3.

6º Impedir el acceso del verificador a los emplazamientos de la entidad regulada en los supuestos en los que esté facultado por el anexo IV de esta ley y su normativa de desarrollo.

7º No aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.

8º Incumplir la obligación de presentar el plan de seguimiento de emisiones.

3. Son infracciones administrativas graves:

1º Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida en los artículos 50 y 51

2º Incumplir la obligación de informar sobre la modificación de la identidad o el domicilio de la titular establecida en el artículo 51.

3º Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.

4º Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados sobre las emisiones, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.

4. Son infracciones administrativas leves:

1.º Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.

2.º Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados sobre las emisiones, siempre que no implique alteración de los datos de emisiones.

3.º Incumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley cuando dicho incumplimiento no haya sido tipificado como infracción administrativa muy grave o grave en los apartados precedentes.”

Veintinueve. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29 darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para instalaciones fijas:

a) En el caso de infracción muy grave:

1º Multa desde 15.001 hasta dos millones de euros.

2º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

3º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos.

4º En los supuestos previstos en el artículo 29.2.5.º, multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

1º Multa desde 5.001 hasta 15.000 euros.

2º Suspensión de la autorización por un período máximo de un año.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 5.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29 bis darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para los operadores aéreos:

a) En el caso de infracción muy grave:

1º Multa desde 15.001 hasta dos millones de euros.

2º En los supuestos previstos en el artículo 29.2.3.º, multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave: multa desde 5.001 hasta 15.000 euros.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 5.000 euros.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29ter darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para las empresas navieras:

a) En el caso de infracción muy grave:

1º Multa desde 15.001 hasta dos millones de euros.

2º En los supuestos previstos en el artículo 29ter.2.1.º, multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave: multa desde 5.001 hasta 15.000 euros.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 5.000 euros.

4. Las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29quater darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para entidades reguladas:

a) En el caso de infracción muy grave:

1º Multa desde 15.001 hasta dos millones de euros.

2º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos.

3º En los supuestos previstos en el artículo 29quater.2.4.º, multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

1º Multa desde 5.001 hasta 15.000 euros.

2º Suspensión de la autorización por un período máximo de un año.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 5.000 euros.

5. El pago de la multa referida en los apartados 1.a).4.º, 2.a).2.º, 3.a).2º y 4.a).3º no eximirá al titular de instalación, operador aéreo, empresa naviera o entidad regulada de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción.

La sanción por exceso de emisiones en relación con derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 aumentará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo Europeo.

Treinta. Se añade el artículo 31 bis con la siguiente redacción:

Artículo 31bis. *Órdenes de expulsión e inmovilización de buques.*

1. Cuando una empresa naviera haya incumplido las obligaciones de entrega durante dos o más períodos de notificación consecutivos y hayan fracasado otras medidas para garantizar su conformidad, la Oficina Española de Cambio Climático podrá requerir a la Administración Marítima, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en materia de marina mercante, que cuando un buque responsable de la empresa incumplidora entre en puerto español dicte una orden de expulsión o, si el buque enarbola bandera española, de inmovilización.

La orden se dictará después de haber ofrecido a la empresa naviera la posibilidad de presentar sus alegaciones y se mantendrá hasta que esta cumpla con sus obligaciones de entrega, debiéndose notificar a la Comisión, a la Agencia Europea de Seguridad Marítima, a los demás Estados miembros y al Estado de abanderamiento de que se trate.

2. Como consecuencia de la recepción de una notificación de emisión de una orden de expulsión o inmovilización de un buque por parte de otro Estado miembro y hasta que la empresa naviera no cumpla con sus obligaciones de entrega, la Administración Marítima denegará la entrada a puerto a cualquier buque bajo la responsabilidad de la empresa naviera incumplidora, o, en el caso de que alguno de los buques enarbole bandera española, procederá a su inmovilización de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3. La Administración Marítima informará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acerca de las órdenes de expulsión y de inmovilización de buques dictadas, así como de las recibidas de las autoridades competentes de otros Estados Miembros.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas marítimas internacionales aplicables en el caso de los buques que necesiten socorro.

Treinta y uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 32 que queda redactado como sigue:

“3. Las infracciones tipificadas en el artículo 29.3 y el 29quater.3. no darán lugar a la sanción de suspensión de la autorización prevista en el artículo 30.1.b).2.º y 30.4.b)2 respectivamente, cuando se haya procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa”

Treinta y dos. Se modifica la redacción del artículo 35 en los siguientes términos:

“Artículo 35. *Potestad sancionadora.*

1. En lo que respecta a las instalaciones fijas corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción de las infracciones previstas en los artículos 29.2.4.º, 8.º, 9.º y 10.º; 29.3.5.º y 6.º y 29.4.3.º y 4.º, en las que el ejercicio de la potestad sancionadora recaerá en la Administración General del Estado.

2. El titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ejercerá la potestad sancionadora sobre los operadores aéreos, previo informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, sobre las empresas navieras, previo informe de la Dirección General de Marina Mercante y sobre las entidades reguladas.”

Treinta y tres. Se modifica la redacción del artículo 36 como sigue:

“Artículo 36. Planes de seguimiento.

1. Los operadores aéreos deberán contar con un plan de seguimiento en el que se establezcan medidas para realizar el seguimiento y la notificación de sus datos de emisiones anuales.

2. Corresponderá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, aprobar, conforme a los criterios establecidos en la normativa de la Unión Europea y en los desarrollos reglamentarios de esta ley que en su caso se adopten, los planes de seguimiento sobre los datos de emisiones presentados por los operadores aéreos antes del comienzo del periodo de notificación. El informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses desde la presentación del plan. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente informará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de los planes de seguimiento aprobados.

3. El operador aéreo deberá revisar regularmente el plan de seguimiento aprobado y, en todo caso, antes del comienzo de cada periodo de comercio.

Cualquier modificación del plan de seguimiento deberá presentarse ante el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para su informe y posterior aprobación por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico considere que la modificación del plan presentado no sea significativa con arreglo a la normativa de la Unión Europea y no requiera aprobación informará de dicha circunstancia al operador aéreo. El operador aéreo mantendrá un registro de todas las modificaciones del plan de seguimiento con arreglo a la normativa de la Unión Europea.

4. Los planes de seguimiento de emisiones quedarán extinguidos en los supuestos siguientes:

a) Apertura de la fase de liquidación en concurso de acreedores si la disolución de la persona jurídica no se hubiese acordado previamente, o extinción de la personalidad jurídica.

b) Pérdida definitiva de los certificados o licencias exigibles para operar.”

Treinta y cuatro. Se modifica los artículos 37 a 40 que quedan redactados como sigue:

“Artículo 37. Cantidad total de derechos para el sector de la aviación.

Los derechos de emisión de cada periodo de comercio se asignarán a los operadores aeronaves de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

La cantidad total de derechos de emisión que se expida para el sector de la aviación en la Unión Europea en su conjunto será la determinada por la Comisión Europea de acuerdo con la normativa de la Unión.

Artículo 38. Asignación de derechos de emisión a los operadores aéreos.

1. Los derechos de emisión asignados gratuitamente se distribuirán a los operadores de aeronaves de manera proporcional a su porcentaje de emisiones verificadas procedentes de actividades de aviación notificadas correspondientes a 2023 aplicando el factor de reducción lineal y los porcentajes de eliminación gradual previstos en la normativa de la Unión Europea. Dicho cálculo también tendrá en cuenta las emisiones verificadas procedentes de actividades de aviación notificadas en relación con los vuelos a los que se aplique el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea únicamente a partir del 1 de enero de 2024.

2. La asignación de derechos de emisión, una vez realizado el trámite de información pública, se adoptará mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, y a propuesta de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dicho acuerdo deberá adoptarse y publicarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión Europea por la que se determine la asignación de los operadores aéreos.

3. El acuerdo de Consejo de Ministros relativo a la asignación de derechos de emisión determinará los derechos de emisión asignados a cada operador aéreo para cada año, calculados de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

4. Las resoluciones sobre la asignación individualizada de derechos de emisión a los operadores aéreos serán accesibles al público, en los

términos y con las limitaciones previstas en las normas reguladoras del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 39. *Reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivadas de combustibles fósiles*

1. De conformidad con la normativa de la Unión, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030, se reservará para los operadores de aeronaves comerciales, un máximo de 20 millones de la cantidad total de derechos de emisión para el uso de Reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivadas de combustibles fósiles combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivados de combustibles fósiles para los vuelos subsónicos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el 27.2 de la presente ley.

En caso de que, en un aeropuerto, un combustible de aviación admisible no pueda atribuirse físicamente a un vuelo específico, los derechos de emisión reservados estarán disponibles para los combustibles de aviación admisibles abastecidos en dicho aeropuerto en proporción a las emisiones de los vuelos del operador de aeronaves desde ese aeropuerto para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 27.2 de la presente Ley.

2. La asignación de derechos de emisión cubrirá una parte o la totalidad de la diferencia de precio entre el uso de queroseno fósil y el uso de los combustibles de aviación admisibles pertinentes, teniendo en cuenta los incentivos basados en el precio del carbono y en los niveles mínimos armonizados de imposición sobre los combustibles fósiles de conformidad con la normativa de la Unión.

La asignación de los derechos de emisión con arreglo al presente apartado podrá tener en cuenta la posible ayuda de otros regímenes a nivel nacional.

Artículo 40. *Solicitud de asignación gratuita procedente de la reserva para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivadas de combustibles fósiles.*

1. De conformidad con la normativa de la Unión, los operadores de aeronaves comerciales atribuidos a España podrán solicitar, con carácter anual, ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una asignación de derechos de emisión basada en la cantidad de cada combustible de aviación admisible a que se refiere el artículo 39 que se haya utilizado en vuelos para los que haya que entregar derechos de emisión de conformidad con el 27.2 de la presente ley entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030, salvo los vuelos para los que se considere cumplido ese requisito de conformidad con la

disposición transitoria tercera de esta ley. La solicitud deberá ser informada favorablemente por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

2. Si, para un año determinado, la demanda de derechos de emisión para el uso de dichos combustibles es superior a la disponibilidad de derechos de emisión, la cantidad de derechos de emisión para ese año se reducirá uniformemente para todos los operadores de aeronaves interesados de conformidad con la normativa de la Unión.

3. En base a la información publicada anualmente por la Comisión Europea sobre la diferencia media del coste relativa al año anterior entre el queroseno fósil y los combustibles de aviación admisibles pertinentes, la asignación será adoptada en el plazo de 12 meses, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, previa consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, y a propuesta de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. “

Treinta y cinco. Se añade el artículo 40bis con la redacción siguiente:

“Artículo 40bis. *Devolución de derechos de emisión por los operadores aéreos*

1. En el caso de que se constatará que un operador aéreo ha recibido asignación gratuita de derechos de emisión para un año determinado en el que no tiene obligaciones en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea, el operador aéreo deberá proceder a la devolución de dicha asignación gratuita.

2. El procedimiento de devolución se iniciará de oficio por la Oficina Española de Cambio Climático. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente a propuesta de la Oficina Española de Cambio Climático, previa conformidad de la Comisión Europea y previo informe del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana. Transcurridos seis meses sin que se haya notificado al interesado resolución expresa, salvo por causa imputable al mismo, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Los operadores aéreos deberán devolver la cantidad de derechos transferida en exceso en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la notificación de la resolución del procedimiento de devolución. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectiva la devolución, la Oficina Española de Cambio Climático podrá proceder, previo apercibimiento, a su ejecución de oficio.

4. En el caso de que, en el momento de proceder a la ejecución de oficio, no existiesen derechos suficientes en la cuenta de haberes del titular, se podrá proceder al apremio sobre el patrimonio de la cantidad líquida equivalente a los derechos que deban devolverse, y de los intereses de demora que en su caso pudieran derivarse, de conformidad

con los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El valor de los derechos se corresponderá con el precio del derecho de emisión en el mercado primario en el que España haya subastado derechos, correspondiente al día en que se dicte la resolución del procedimiento de devolución o, en su defecto, con el precio correspondiente al día anterior más próximo al mismo.

5. El derecho de la Administración para proceder a la ejecución de oficio prescribirá a los cinco años desde la fecha en que se haya notificado la resolución por la que se acuerde la devolución de los derechos transferidos en exceso o que deban ser objeto de devolución.”

Treinta y seis. Se modifica el artículo 41 que queda modificado como sigue:

“Artículo 41. Requisitos de compensación y obligación de cancelación de unidades.

1. De conformidad con la normativa de la Unión, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana calcularán cada año los requisitos de compensación correspondientes al año natural anterior y, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, informarán de los mismos a los operadores de aeronaves

- a) que cumplan las condiciones siguientes: Que sean titulares de una licencia de explotación válida, concedida por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, y
- b) que produzcan emisiones anuales de CO2 superiores a 10.000 toneladas procedentes del uso de aviones con una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg que efectúen los vuelos contemplados en el anexo I, distintos de los que tienen origen y destino en el mismo Estado miembro, incluidas las regiones ultraperiféricas del mismo Estado miembro, a partir del 1 de enero de 2021. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las emisiones de CO2 de los tipos de vuelos siguientes:
 - i) vuelos de Estado,
 - ii) vuelos humanitarios,
 - iii) vuelos médicos,
 - iv) vuelos militares,
 - v) vuelos de extinción de incendios,

vi) vuelos anteriores o posteriores a un vuelo humanitario, médico o de extinción de incendios, siempre que se realicen con la misma aeronave y sean necesarios para llevar a cabo las correspondientes actividades humanitarias, médicas o de extinción de incendios, o para reposicionar la aeronave después de dichas actividades para su siguiente actividad.

2. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, los operadores aéreos nacionales a los que se refiere el apartado anterior deberán proceder a la cancelación de un determinado número de unidades en relación con la cantidad notificada referida en el apartado anterior, con respecto al período de cumplimiento del Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante, por sus siglas en inglés, CORSIA) pertinente. La cancelación deberá realizarse utilizando los tipos de unidades que establezca la normativa de la Unión. La cancelación tendrá lugar a más tardar el 31 de enero de 2025 para las emisiones del período 2021-2023 y a más tardar el 31 de enero de 2028 para las emisiones del período 2024-2026.”

Treinta y siete. Se añaden los artículos 41bis y 41 ter con la siguiente redacción:

Artículo 41 bis. *Solicitud de no divulgación de determinados datos relacionados con las obligaciones de información sobre emisiones de CO2.*

En circunstancias específicas en que un operador de aeronaves opere en un número muy limitado de pares de aeródromos o en un número muy limitado de pares de Estados que estén sujetos a requisitos de compensación o en un número muy limitado de pares de Estados que no estén sujetos a requisitos de compensación, dicho operador de aeronaves podrá solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que no se divulguen los siguientes datos a escala de operador de aeronaves:

a) datos sobre las emisiones de vuelos dentro del Espacio Económico Europeo, vuelos con origen en el Espacio Económico Europeo, vuelos con destino en el Espacio Económico Europeo y vuelos entre dos terceros países, desglosados por par de Estados, y datos sobre las emisiones sujetas a la obligación de cancelar unidades de emisión admisibles en el CORSIA.

b) el importe de los requisitos de compensación calculados de conformidad con el artículo 41.

c) la cantidad y el tipo de créditos admisibles de conformidad con la normativa comunitaria, utilizados para cumplir con los requisitos de

compensación de los operadores de aeronaves a los que se refiere el artículo 41.3.

d) la cantidad y el tipo de combustibles utilizados para los que el factor de emisión es cero en virtud de la normativa comunitaria, o que faculten al operador de aeronaves a recibir derechos de emisión con arreglo al artículo 40.

La solicitud del operador aéreo deberá incluir la explicación del motivo por el que considera que la divulgación daña sus intereses comerciales. Sobre la base de esta solicitud, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá solicitar a la Comisión Europea que la publicación de dichos datos se efectúe a un nivel superior de agregación. La Comisión Europea tomará una decisión sobre la solicitud.

Artículo 41 ter. *Obligaciones de información sobre los efectos de la aviación no derivados del CO2 por parte de los operadores aéreos.*

Los operadores de aeronaves informarán una vez al año sobre los efectos de la aviación no derivados del CO2 que se produzcan a partir del 1 de enero de 2025 con arreglo a la normativa adoptada a nivel de la Unión que establezca un marco de seguimiento, notificación y verificación de los efectos de la aviación no derivados del CO2.

Treinta y ocho. Se añade el capítulo X con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO X

Transporte marítimo

Artículo 42. *Autoridad responsable de la gestión de una empresa naviera*

1. España es la autoridad responsable de la gestión de las empresas navieras registradas en territorio español, así como de aquellas cuya responsabilidad de gestión le corresponda de conformidad con las normas desarrolladas por la Unión Europea, en particular, de conformidad con la lista de empresas navieras publicada por la Comisión Europea a tal efecto.

2. Cuando la responsabilidad de gestión de una empresa naviera venga determinada con arreglo a la lista publicada por la Comisión, dicha responsabilidad se conservará con independencia de los cambios posteriores en las actividades o el registro de la empresa naviera hasta que dichos cambios se reflejen en una lista actualizada.

Artículo 43. *Asignación de derechos de emisión y obligaciones de entrega.*

La asignación de derechos de emisión y la aplicación de las obligaciones de entrega respecto de las actividades de transporte marítimo se aplicarán con respecto al cincuenta por ciento (50 %) de las emisiones procedentes de los buques que realicen viajes con origen en

un puerto de escala bajo la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, el cincuenta por ciento (50 %) de las emisiones procedentes de buques que realicen viajes desde un puerto de escala situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro, el cien por cien (100 %) de las emisiones procedentes de buques que realicen viajes desde un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro, y el cien por cien (100 %) de las emisiones procedentes de buques que se encuentren en un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro.

Artículo 44. *Transferencia de los costes del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea de la empresa naviera a otra entidad*

1. Cuando la responsabilidad última de la compra del combustible, la explotación del buque, o ambas, sean asumidas por una entidad distinta de la empresa naviera en virtud de un acuerdo contractual, la empresa naviera tendrá derecho a que dicha entidad le reembolse los costes derivados de la entrega de derechos de emisión..

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por “explotación del buque” la determinación de la carga transportada o de la ruta y la velocidad del buque.

3. La empresa naviera seguirá siendo la entidad responsable de entregar los derechos de emisión y del cumplimiento general de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 45. *Seguimiento, verificación y notificación de las emisiones*

1. El seguimiento, la verificación y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte marítimo se realizarán de conformidad a lo establecido en la normativa de la Unión Europea, en particular en el Reglamento (UE) 2015/757, o las norma que lo sustituyan, y, en su caso, en la normativa de desarrollo de esta ley.

La normativa de desarrollo podrá incluir requisitos sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos para armonizar la comunicación sobre el plan de seguimiento, el informe de emisiones y los datos agregados sobre emisiones por empresa naviera y las actividades de verificación entre el titular, el verificador y las autoridades competentes.

2. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico respecto al régimen del comercio de derechos de emisión, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ejercicio de sus funciones relativas a la prevención de la contaminación producida desde buques y en relación con las empresas navieras responsabilidad de España:

a) Aprobará los planes de seguimiento de los buques.

b) Controlará el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

c) Aplicará las medidas correctoras correspondientes, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, en la legislación en materia de marina mercante y en la normativa de la Unión Europea de aplicación.

3. Las empresas navieras cuya responsabilidad de gestión corresponde a España deberán presentar los informes de emisiones verificados y los datos agregados sobre emisiones por empresa naviera verificados, requeridos por el segundo párrafo de artículo 11.1 y el artículo 11 bis, respectivamente, del Reglamento (UE) 2015/757, a más tardar el 28 de febrero de cada año.

4. Tanto el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y como el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tendrán acceso al sistema de notificaciones habilitado, en su caso, por la Comisión Europea relativo a la presentación de los planes de seguimiento, los informes de emisiones y los datos agregados sobre emisiones por empresa naviera.

Artículo 46. *Inscripción en el Registro y estimación de los datos agregados sobre emisiones por empresa naviera.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico inscribirá los datos agregados sobre emisiones, en la tabla de emisiones verificadas que a tal efecto se habilite en el área española del Registro de la Unión Europea.

2. Antes del 31 de marzo de cada año el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana comunicará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, los datos agregados sobre emisiones por empresa naviera verificados a inscribir.

3. Cuando la empresa naviera no haya remitido el informe verificado sobre los datos agregados sobre emisiones en el plazo establecido en el artículo 45.3, y cuando así lo establezca la normativa de la Unión Europea de aplicación, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana procederá, previa audiencia del interesado, a la estimación del dato agregado sobre emisiones por empresa naviera y lo notificará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su inscripción en el registro.

4. La estimación del dato de emisiones se realizará de acuerdo con la metodología aplicable y, en su caso, las disposiciones relativas a lagunas de datos previstas en la normativa de la Unión Europea en materia de

seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte marítimo.

Artículo 47. *Acreditación de los verificadores.*

Los verificadores que desarrollen las actividades de verificación del artículo 48 deberán estar acreditados de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Unión Europea y, en particular, con las normas de verificación y acreditación establecidas en el Reglamento (UE) 2015/757, o las normas que lo sustituyan, y en su caso, con la normativa de desarrollo de esta ley.

Artículo 48. *Asistencia de la Agencia Europea de Seguridad Marítima.*

Para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá solicitar la asistencia de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, mediante la celebración, en su caso, del acuerdo que proceda.”

Treinta y nueve. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

“CAPÍTULO XI

Comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y sectores adicionales

Sección 1: autorización de emisión de entidades reguladas

Artículo 49. *Ámbito de aplicación.*

Este capítulo será de aplicación a las emisiones, las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, la expedición y entrega de derechos de emisión, el seguimiento, la notificación y la verificación en relación con las actividades a que se refiere el anexo IIbis.

Artículo 50. *Entidades reguladas sometidas a autorización de emisión.*

1. A partir del 1 de enero de 2025, toda entidad regulada que desarrolle alguna de las actividades y que genere las emisiones especificadas en el anexo IIbis deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en su favor. Sin esta autorización, ninguna entidad regulada llevará a cabo la actividad a que se refiere el anexo IIbis.

2. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero será otorgada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tendrá el contenido siguiente:

i) Nombre y dirección de la entidad regulada.

ii) Identificación, domicilio de la entidad regulada y domicilio a efectos de notificaciones.

iii) Una descripción de los medios por los que la entidad regulada despacha a consumo los combustibles en los sectores afectados por

este capítulo y una lista de los combustibles que la entidad regulada distribuye para consumo en los referidos sectores.

iv) Un plan de seguimiento de las emisiones que cumpla los requisitos con arreglo a la normativa de la Unión Europea aplicable y a la normativa de desarrollo que se adopte.

v) Las obligaciones de suministro de información, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea aplicable y, en su caso, con la normativa de desarrollo.

vi) Las obligaciones sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos para armonizar la comunicación sobre el plan de seguimiento, el informe anual sobre las emisiones y las actividades de verificación entre la entidad regulada, el verificador y las autoridades competentes.

vii) La obligación de entregar, a más tardar el 31 de mayo de cada año, a partir de 2028, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales notificadas por entidad regulada durante el año anterior, debidamente verificadas. Esta obligación aplicará a partir de 2029 si operase el aplazamiento de la entrega de derechos de emisión contemplado en el artículo 30 duodécimo de la Directiva 2003/87/CE

viii) Fecha prevista de entrada en funcionamiento.

ix) La obligación de abrir una cuenta de haberes de entidad regulada en el área española del Registro de la Unión Europea.

3. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico considere acreditado que la entidad regulada es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos d), e) y f) de este artículo. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. No obstante, la entidad regulada podrá seguir funcionando de manera provisional, siempre que haya establecido un sistema de seguimiento de emisiones conforme a lo dispuesto en esta Ley hasta tanto el órgano competente haya resuelto de forma expresa.

Artículo 51. *Solicitud de autorización de emisión de entidades reguladas.*

1. La entidad regulada deberá dirigir la solicitud de autorización al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La solicitud de autorización deberá contener, como mínimo, una descripción de lo siguiente:

- a) Identificación y domicilio de la entidad regulada.
- b) Descripción de la entidad regulada para la que se solicita autorización, así como de sus actividades.

- c) Los tipos de combustibles que despacha para consumo y que se usan para combustión en los sectores del Anexo IIbis, así como los medios por los que se despachan estos combustibles.
- d) El uso final o usos finales de los combustibles despachados para consumo en actividades especificadas en el anexo IIbis.
- e) Una propuesta de plan de seguimiento de emisiones que cumpla los requisitos exigidos por la normativa de la Unión Europea y nacional vigentes en cada momento.
- f) Un resumen no técnico de la información referida en los apartados a) a f) anteriores.

La solicitud se acompañará de un resumen explicativo de las indicaciones especificadas en el párrafo anterior.

2. Las entidades reguladas que estén funcionando antes del 1 de enero de 2025, deberán presentar su solicitud, a más tardar, el 31 de agosto de 2024. Aquellas que empiecen a funcionar el 1 de enero de 2025 o después, deberán presentar su solicitud de autorización al menos 4 meses antes de comenzar a operar.

Artículo 52. Cambios en la entidad regulada.

Toda entidad regulada deberá informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de cualquier cambio en el carácter de su actividad o en los combustibles que despache a consumo, así como de todo cambio que pudiera requerir la modificación de la autorización de emisión. En su caso, a la vista de la información remitida, el órgano competente modificará de oficio, si fuese necesario, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero en el plazo máximo de tres meses. En los casos en que cambie la identidad de la entidad regulada, la autoridad competente actualizará la autorización introduciendo el nombre y la dirección de la nueva entidad regulada.

Artículo 53. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero otorgadas a entidades reguladas quedarán extinguidas en los supuestos de:

- a) Cierre de la entidad regulada o cese de su actividad.
- b) Falta de puesta en operación de la entidad regulada transcurridos tres meses desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización.
- c) En los supuestos de sanción, conforme a lo previsto en el artículo 30.4.a).3.º

- d) Suspensión de la actividad de la entidad regulada durante un plazo superior a un año. Excepcionalmente, el órgano competente podrá demorar la extinción de la autorización hasta que transcurra un plazo máximo de dieciocho meses de suspensión de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la normativa reglamentaria de desarrollo de esta ley y en el Derecho de la Unión Europea.

Artículo 54. *Comunicaciones al órgano competente en materia de registro.*

Las resoluciones de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones a entidades reguladas se comunicarán a la Oficina Española de Cambio Climático, como órgano competente en materia de registro conforme al artículo 25.3, en el plazo de diez días desde la fecha de la resolución.

Sección 2.ª seguimiento de emisiones y notificación

Artículo 55. *Planes de seguimiento.*

1. Las entidades reguladas deberán contar con un plan de seguimiento en el que se establezcan medidas para realizar el seguimiento y la notificación de sus datos de emisiones anuales, y de cualquier otra información requerida de acuerdo con la normativa de la Unión.

2. Las entidades reguladas deben presentar, junto con su solicitud de Autorización de Emisión de GEI, un plan de seguimiento elaborado de acuerdo con la normativa de la Unión.

3. Corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico aprobar los planes de seguimiento presentados por las entidades reguladas, conforme a los criterios establecidos en la normativa de la Unión Europea y en los desarrollos reglamentarios de esta ley que en su caso se adopten.

4. Las entidades reguladas deberán mantener los planes de seguimiento de las emisiones actualizados de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y deberán notificar sin demora injustificada al órgano competente cualquier modificación del plan de seguimiento para su aprobación. El órgano competente podrá permitir que las entidades reguladas actualicen los planes de seguimiento de emisiones sin modificación de la autorización.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dicha modificación no sea considerada significativa con arreglo a la normativa de la Unión Europea, la entidad regulada podrá presentar la modificación del plan de seguimiento a más tardar el 31 de diciembre del mismo año en que tenga lugar.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá autorizar medidas simplificadas de seguimiento, notificación y verificación para las entidades reguladas cuyas emisiones anuales correspondientes a las cantidades de combustibles despachadas a consumo sean inferiores a 1.000 toneladas equivalentes de CO₂, de conformidad con la normativa de la Unión.

Artículo 56. *Seguimiento de las emisiones de las entidades reguladas.*

A partir del 1 de enero de 2025, las entidades reguladas deberán hacer el seguimiento de sus emisiones correspondientes a las cantidades de combustible distribuidas para consumo, de acuerdo con el anexo IIbis. El seguimiento de las emisiones se realizará con base en el plan de seguimiento de emisiones incluido en la autorización de emisión de gases de efecto invernadero aprobado por el órgano competente, de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

Artículo 57. *Notificación de emisiones de entidades reguladas y otra información relevante.*

1. Cada entidad regulada presentará ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, antes del 30 de abril de cada año, a partir de 2026, el informe anual correspondiente a sus emisiones anuales de las entidades reguladas, a partir de las emisiones de 2025, que se ajustará a la normativa de la Unión y a lo exigido en la autorización, según lo dispuesto en el artículo 55 y en la parte C del anexo III.

2. Las entidades reguladas que dispongan de una autorización de emisión de gases de efecto invernadero a 1 de enero de 2025 deberán notificar sus emisiones históricas del año 2024 a más tardar el 30 de abril de 2025.

3. El contenido mínimo del informe referido en el apartado 1 se ajustará a lo establecido en la normativa de la Unión Europea y en la que se dicte en desarrollo de esta ley. En todo caso, las entidades reguladas deberán poder identificar y documentar de forma fiable y precisa las cantidades exactas de combustible despachado a consumo, por tipo de combustible, que se utilizan para la combustión en los sectores a que se refiere el anexo IIbis, y el uso final de los combustibles despachados a consumo por las entidades reguladas. De acuerdo con la normativa de la Unión y, en su caso, las disposiciones de desarrollo de esta Ley, se aplicarán medidas para limitar el riesgo de doble cómputo de las emisiones contempladas en el presente capítulo y de las emisiones de instalaciones fijas, aviación y transporte marítimo, así como el riesgo de entrega de derechos de emisión por las emisiones no contempladas en el anexo IIbis.

El informe deberá ser verificado de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV y la normativa de la Unión sobre verificación y acreditación, y, en su caso, con la normativa de desarrollo de esta ley.

La normativa de desarrollo en materia de seguimiento y notificación podrá incluir requisitos sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos para armonizar la comunicación para las entidades reguladas.

4. La información cubierta por el secreto profesional no podrá divulgarse a ninguna otra persona o autoridad excepto en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

Artículo 58. *Información de costes relacionados con la entrega de derechos.*

Las entidades reguladas deberán presentar, el 30 de abril de cada año entre 2028 y 2030, el porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión con arreglo al presente capítulo que repercutieron a los consumidores el año anterior, de conformidad con la normativa de la Unión.

Artículo 59. *Valoración del informe verificado sobre las emisiones del año precedente.*

1. Si el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico da su conformidad al informe verificado sobre las emisiones del año precedente descrito en el artículo 56, procederá a inscribir antes del 30 de abril del año en curso, a partir de 2028, el dato sobre emisiones del año precedente en la tabla de emisiones verificadas que a tal efecto se habilite en el área española del Registro de la Unión Europea.

2. Si el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico discrepa del informe verificado, notificará a la entidad regulada la existencia de discrepancias, la propuesta de resolución de estas para poder considerar satisfactorio el informe y, en su caso, la estimación de emisiones. Examinadas las alegaciones de la entidad regulada, el órgano competente resolverá e inscribirá en la tabla de emisiones verificadas habilitada a tal efecto en el área española del Registro de la Unión Europea el dato sobre emisiones de la entidad regulada.

3. En los supuestos en los que la entidad regulada no remitiese el informe verificado en el plazo establecido en el artículo 56, el órgano competente procederá a la estimación de emisiones e inscribirá en la tabla de emisiones verificadas habilitada a tal efecto en el área española del Registro de la Unión Europea el dato sobre emisiones de la entidad regulada. Se sustanciará el trámite de audiencia previa la entidad regulada conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La estimación del dato de emisiones en los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo se realizará de acuerdo con la metodología exigible.

5. La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático podrá solicitar que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el ejercicio de las funciones previstas en este artículo informe en su seno del desarrollo de las mismas.

Sección 3.ª Verificación de datos y acreditación de los verificadores

Artículo 60. *Verificación de datos.*

El informe anual sobre los datos de emisiones deberá ser verificado de conformidad con la normativa de la Unión que desarrolla los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003.

Artículo 61. *Acreditación de los verificadores.*

Los verificadores que desarrollen las actividades de verificación del artículo 56 deberán estar acreditados de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Unión.

Sección 4.ª Hospitales

Artículo 62. *Hospitales.*

El Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer compensaciones financieras para los hospitales que no dispongan de autorización de emisión según el artículo 4, apartado 1, de esta Ley o no estén excluidos por la disposición adicional cuarta, por los costes que se les traspasen como consecuencia de la entrega de derechos de las entidades reguladas. Para ello, les aplicarán las cláusulas para evitar doble cómputo previstas en la normativa de la Unión. “

Cuarenta. Se añade el capítulo XII con la siguiente redacción:

“Capítulo XII Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

Sección 1. Autoridad competente nacional

Artículo 63. *Autoridad competente nacional.*

1. Se designa al Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico como autoridad competente para cumplir las funciones y obligaciones atribuidas a la autoridad competente del Estado Miembro según el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

2. Las autoridades aduaneras y el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico colaborarán en la aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono en España, junto con la Comisión Europea. Las autoridades aduaneras serán responsables de la

gestión de los sistemas electrónicos asociados al Registro transicional del MAFC en España de conformidad con la normativa de la Unión.

3. Reglamentariamente se podrán desarrollar los procedimientos y competencias necesarias para la implementación del Mecanismo de Ajuste en Frontera en España de conformidad con la normativa de la Unión.

Sección 2. Periodo transitorio del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

Artículo 64. *Período transitorio del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.*

El período transitorio del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se extiende del 1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 65. *Procedimiento de corrección del informe MAFC durante el periodo transitorio.*

Cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico reciba comunicación por parte de la Comisión Europea de que el informe MAFC presentado por un importador o representante aduanero indirecto establecido en España, de conformidad con el apartado 1 del artículo 35 de dicho Reglamento (UE) 2023/956, sea incorrecto o esté incompleto, iniciará el procedimiento de corrección. El Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico informará al importador o representante aduanero indirecto sobre la información adicional necesaria para corregir dicho informe. Cuando proceda, dicho importador o representante aduanero indirecto presentará un informe corregido al Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico y a la Comisión Europea.

Artículo 66. *Régimen sancionador durante el periodo transitorio.*

1. En lo que respecta al periodo transitorio del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de la potestad sancionadora.

El titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ejercerá la potestad sancionadora sobre los importadores o, en las situaciones a las que se aplica el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, sobre los representantes aduaneros indirectos establecidos en España.

2. Cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico inicie un procedimiento de corrección según lo dispuesto en el artículo 64 y determine que el importador o el representante aduanero indirecto no ha tomado las medidas necesarias para corregir el informe MAFC, o cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto

Demográfico determine, habida cuenta de la información recibida de conformidad con el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (UE) 2023/956, que el importador o el representante aduanero indirecto ha incumplido la obligación de presentar un informe MAFC, el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico impondrá una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria al importador o al representante aduanero indirecto de conformidad con la normativa de la Unión. A tal fin, la autoridad competente iniciará el procedimiento sancionador correspondiente y notificará al importador o al representante aduanero indirecto, e informará a la Comisión Europea de lo siguiente:

- a) La conclusión, y sus motivos, de que el importador o el representante aduanero indirecto ha incumplido la obligación de presentar un informe de un determinado trimestre o de adoptar las medidas necesarias para corregirlo;
- b) El importe de la sanción impuesta al importador o al representante aduanero indirecto;
- c) La fecha a partir de la cual la sanción será exigible;
- d) Las medidas que el importador o el representante aduanero indirecto debe adoptar para abonar la sanción, y
- e) El derecho del importador o del representante aduanero indirecto a recurrir la decisión.

3. Cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico, tras recibir la información de la Comisión con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) 2023/956, decida no tomar ninguna medida, informará de ello a la Comisión Europea.

Artículo 67. *Tipificación de las infracciones para el periodo transitorio del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.*

A los efectos de esta ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles u otras administrativas a que hubiere lugar, las infracciones administrativas se clasifican en graves y leves:

a) Son infracciones administrativas graves las siguientes:

1º. Incumplir la obligación de presentar un informe MAFC durante más de seis meses.

2º. Presentar dos o más informes MAFC seguidos que no sean correctos o estén incompletos según la normativa de la Unión.

b) Son infracciones administrativas leves las siguientes:

1º. Incumplir la obligación de presentar un informe MAFC.

2º. Presentar un informe MAFC que no sea correcto o esté incompleto según la normativa de la Unión.

Artículo 68. Sanciones para el periodo transitorio del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 66 darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para los importadores o representantes aduaneros indirectos:

a) En el caso de infracción grave:

1.º Multa desde 30 a 50 euros por tonelada de emisiones no notificada.

2.º La publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción leve desde 10 a 29 euros por tonelada de emisiones no notificada.

2. A la hora de determinar la cantidad total de la multa en relación con el cálculo de las emisiones no notificadas sobre la base de los factores por defecto publicados por la Comisión Europea para el periodo transicional, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) El alcance de la información no notificada
- b) La cantidad de productos importados no notificados y la cantidad de emisiones no notificadas relacionadas con dichos productos;
- c) La disposición del declarante de cumplir con los requerimientos de información o de corrección del informe MAFC;
- d) La intencionalidad o negligencia en el comportamiento del declarante;
- e) El comportamiento pasado del declarante en relación con el cumplimiento de las obligaciones de notificación
- f) El nivel de cooperación del declarante para terminar con el incumplimiento
- g) Si el declarante ha tomado medidas de forma voluntaria para asegurar que incumplimientos semejantes no se repitan en el futuro.

La sanción aumentará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo Europeo.”

Cuarenta y uno. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos.

“Disposición adicional primera. *Incorporación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero a la autorización ambiental integrada.*

En el caso de las instalaciones del ámbito de aplicación de esta ley que lleven a cabo actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que las condiciones y el procedimiento de expedición de la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero se coordinen con los correspondientes de la expedición de la Autorización Ambiental Integrada.

El contenido de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero podrá incorporarse a la autorización ambiental integrada.”

Cuarenta y dos. Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. *Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París.*

1. Se crea una comisión que ejercerá como Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París,

2. El Gobierno, mediante real decreto, determinará la composición y funciones de la autoridad nacional designada, con objeto de alinearla a las disposiciones que puedan derivarse de los acuerdos internacionales, en particular, de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París.”

Cuarenta y tres. Se elimina la disposición adicional tercera.

Cuarenta y cuatro. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional cuarta que queda redactada en los siguientes términos:

“7. En el año intermedio de cada periodo de asignación, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico realizará un informe sobre la aplicación hasta la fecha del régimen de exclusión de las instalaciones de bajas emisiones. A la vista de los resultados de este informe, el Gobierno, reglamentariamente, podrá extender la aplicación del régimen de exclusión durante el periodo de asignación siguiente, y establecer su alcance y reglas de aplicación para dicho periodo.”

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo; Asuntos Económicos y Transformación Digital; y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establecerá la creación de un mecanismo de compensación de los costes indirectos significativos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidas

en los precios de la electricidad del que podrán beneficiarse las instalaciones pertenecientes a sectores y subsectores expuestos a un riesgo real de fugas de carbono. El mecanismo de compensación de costes no debe compensar los costes indirectos incluidos en la asignación gratuita, de conformidad con los parámetros de referencia establecidos de acuerdo con la normativa de la Unión.”

Cuarenta y seis. Se añaden las disposiciones adicionales octava y novena con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. *Seguimiento de emisiones de incineradoras de residuos municipales.*

Desde el 1 de enero de 2024, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE, las instalaciones de incineración de residuos urbanos con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW deberán cumplir con las obligaciones sobre el seguimiento, notificación y verificación de las emisiones con base en el plan de seguimiento de emisiones aprobado por el órgano autonómico competente, y de conformidad con la normativa de la Unión Europea y el capítulo IV de esta ley.

Estas instalaciones quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones previsto en el capítulo VIII, en cuanto afecte al cumplimiento de las obligaciones de información, seguimiento y notificación de la información sobre emisiones, funcionamiento y modificaciones en la instalación.

Disposición adicional novena. *Extensión a otros sectores.*

El Gobierno podrá, a partir de 2027, ampliar la actividad a que se refiere el anexo IIb a sectores que no estén enumerados en dicho anexo y aplicar el régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta Ley a dichos sectores.

Para ello, se tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, en particular la incidencia en el mercado interior de la ampliación, los posibles falseamientos de la competencia, la integridad medioambiental del régimen de comercio de derechos de emisión y la fiabilidad del sistema previsto de seguimiento y notificación.

La ampliación se llevaría a cabo con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la Unión y la normativa de desarrollo de esta ley, y siempre que la Comisión apruebe la ampliación de la actividad.”

Cuarenta y siete. Se añade la disposición adicional décima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. *Modificación del Régimen Sancionador del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una nueva letra c bis) al apartado 4 del artículo 307 con la siguiente redacción:

«c bis) El incumplimiento de las normas vigentes sobre seguimiento, notificación y verificación de las emisiones procedentes del transporte marítimo».

Dos. Se añade una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 308 con la siguiente redacción:

«e) Ocultar o alterar intencionadamente la información relativa a la prevención de la contaminación que reglamentariamente se deba suministrar a las autoridades marítimas».

Tres. Se añade una nueva sección 5.^a al capítulo II del título IV del libro tercero:

«Sección 5.^a Medidas cautelares en colaboración con otros órganos u organismos públicos

Artículo 321. Retención o expulsión de un buque o embarcación a petición de otros órganos u organismos públicos.

1. La Administración marítima podrá acordar la retención, expulsión u otras medidas restrictivas en relación con un buque o embarcación, previa solicitud motivada de otros órganos u organismos de la Administración General del Estado, cuando así lo requieran para el ejercicio de sus competencias y siempre que se trate de una medida proporcionada.

2. Los costes que se produzcan como consecuencia de la medida serán a cargo del responsable de la conducta o circunstancia que da lugar a su adopción.

Artículo 322. Medidas cautelares como consecuencia de medidas restrictivas o sanciones internacionales.

1. La Administración marítima acordará la retención de un buque o embarcación que se vea afectado por la adopción de medidas restrictivas o sanciones internacionales.

2. Las condiciones de la retención serán las que establezca la resolución sancionadora o, en su caso, el órgano competente para su cumplimiento o supervisión. La Administración marítima determinará las medidas de seguridad que deberán cumplirse durante el tiempo que dure la retención del buque o embarcación.

Cuarenta y ocho. Se añade la disposición adicional decimoprimeras con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoprimera. *Reducción de potencia térmica nominal total por cambio de titularidad de dispositivos de combustión.*

Cuando una instalación que está incluida en el ámbito de aplicación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea debido al funcionamiento de unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, modifique la titularidad de sus dispositivos de combustión y deje de alcanzar dicho umbral, sin reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en conjunto, el órgano autonómico competente de acuerdo con la localización de la instalación la mantendrá con todos los dispositivos originales en el ámbito de aplicación de esta ley hasta el final del período de asignación en marcha y hasta el final del siguiente periodo. El titular de la instalación original deberá cumplir con todas las obligaciones de seguimiento, notificación y entrega de derechos de emisión en el ámbito de aplicación de esta ley hasta el final del período de cinco años en curso, así como también del siguiente período.”

Cuarenta y nueve. Se añade la disposición adicional decimosegunda con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimosegunda. *Costes de personal.*

Se establece una excepción al principio general establecido en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 en relación con los costes de personal.”

Cincuenta. Se añade la disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera: *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

En el apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se añade una nueva letra o):

o) La colaboración con las Administraciones públicas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE en lo que respecta a las entidades reguladas de conformidad con la definición establecida en el artículo 2, letra ff) de la Ley 1/2005.”

Cincuenta y uno. Se añade la disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimocuarta. *Habilitación para la elaboración de un texto refundido.*

Se autoriza al Gobierno para aprobar un texto refundido en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.”

Cincuenta y dos. Se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda.

Cincuenta y tres. Se modifica la disposición transitoria tercera que queda redactada como sigue.

“Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio para la aviación durante el periodo 2021-2026.

1. Durante cada año natural comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2026, no serán aplicables las obligaciones de notificación de emisiones y de entrega de derechos de emisión establecidas en los artículos 36bis y 27.2 con respecto a los vuelos con destino u origen en aeródromos situados en Estados no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, a excepción de los vuelos con destino en aeródromos situados en el Reino Unido o Suiza, sin perjuicio de la revisión a que se refiere el artículo 28 ter de la Directiva 2023/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023.

2. Durante cada año natural comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023, no serán aplicables las obligaciones de notificación de emisiones y de entrega de derechos de emisión establecidas en los artículos 36bis y 27.2, para los vuelos entre un aeródromo situado en una región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y un aeródromo situado en otra región del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de esta disposición y de la revisión a que se refiere el artículo 28 ter de la Directiva 2023/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, podrá ser aplicable a los países con los que se haya alcanzado un acuerdo en virtud de los artículos 25 o 25 bis de la Directiva 2023/958 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 10 de mayo de 2023, solo de conformidad con los términos de dicho acuerdo.

4. Durante cada año natural, en lo que respecta a las emisiones liberadas entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030 no serán aplicables las obligaciones de entrega de derechos de emisión establecidas en los artículos 36bis y 27.2 a los vuelos entre un aeródromo situado en una región ultraperiférica de un Estado miembro y un aeródromo situado en el mismo Estado miembro, incluido otro aeródromo situado en la misma región ultraperiférica o en otra región ultraperiférica del mismo Estado miembro.

5. En relación con lo dispuesto en el artículo 36 bis.3, cuando un operador aéreo tenga unas emisiones anuales totales inferiores a 25 000 toneladas de CO₂ o tenga emisiones anuales inferiores a 3.000 toneladas en el ámbito de aplicación descrito en los apartados 1 y 3 de esta disposición, sus emisiones notificadas se considerarán verificadas si han

sido determinadas mediante el instrumento para pequeños emisores aprobado por normativa de la Unión Europea alimentado por Eurocontrol con datos de su instrumento de apoyo al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea.

6. Entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2026, los operadores aéreos recibirán cada año un número de derechos de emisión gratuitos que se reducirá en proporción a la reducción de las obligaciones del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea en el ámbito de aplicación descrito en los apartados 1 y 2 de esta disposición.

7. A partir del 1 de enero de 2021, el número de derechos de emisión asignado gratuitamente a los operadores aéreos estará supeditado a la aplicación del mismo factor de reducción lineal aplicable a la asignación de las instalaciones fijas. No habrá asignación gratuita a partir del año 2026.

8. Entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2026 se subastará la cantidad de derechos de emisión para el sector de la aviación que determine la normativa de la Unión Europea.

9. Los operadores aéreos no estarán obligados a entregar derechos de emisión de conformidad con el artículo 27.2 en relación con las emisiones liberadas hasta el 31 de diciembre de 2026 en vuelos:

a) con destino u origen en los Estados que figuren en el acto de ejecución de la Comisión Europea previsto en el artículo 25 bis apartado 3 de la Directiva 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023.

b) entre el Espacio Económico Europeo y Estados que no figuren en dicho acto de ejecución, distintos de los vuelos a Suiza y al Reino Unido.

10. A efectos del cumplimiento de la obligación de entrega de derechos descrita en el artículo 27.2, los operadores aéreos deberán entregar un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas incluidas en el ámbito de aplicación y de acuerdo con los apartados anteriores de este artículo.”

Cincuenta y cuatro. Se añade la disposición transitoria cuarta que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio para el transporte marítimo durante el periodo 2024-2030.*

1. Entre los años 2024 y 2026, las obligaciones de entrega de derechos se incrementarán de forma gradual. Las empresas navieras estarán obligadas a entregar derechos de emisión con arreglo al siguiente calendario:

a) El 40 % de las emisiones verificadas notificadas para 2024 que estarían sujetas a requisitos de entrega de conformidad con el artículo 46;

b) el 70 % de las emisiones verificadas notificadas para 2025 que estarían sujetas a requisitos de entrega de conformidad con el artículo 46;

c) El 100 % de las emisiones verificadas notificadas para 2026 y los años sucesivos de conformidad con el artículo 46.

2. Las empresas navieras podrán entregar un 5 % menos de derechos de emisión en comparación con las emisiones verificadas liberadas hasta el 31 de diciembre de 2030 por los buques de clase de hielo, siempre que estos dichos buques tengan la clase de hielo IA o IA Super o una clase de hielo equivalente, establecida sobre la base de la Recomendación 25/7 de HELCOM.

3. Se considerarán cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y en la Directiva 2003/87/CE y no se tomarán medidas contra las empresas navieras en relación con las emisiones liberadas hasta el 31 de diciembre de 2030 por los viajes efectuados por buques de pasaje distintos de los cruceros y por buques de pasaje de transbordo rodado entre un puerto de una isla bajo la jurisdicción del Estado miembro solicitante, que no tenga ningún enlace por carretera o ferrocarril con el continente y con una población de menos de 200 000 residentes permanentes, según los mejores datos más recientes disponibles en 2022, y un puerto bajo la jurisdicción de ese mismo Estado miembro y las actividades portuarias de dichos buques en relación con tales viajes cuando así lo determine la Comisión Europea mediante acto de ejecución correspondiente.

4. Se considerarán cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y en la Directiva 2003/87/CE y no se tomarán medidas contra las empresas navieras en relación con las emisiones liberadas hasta el 31 de diciembre de 2030 por los viajes efectuados por buques de pasaje o buques de pasaje de transbordo rodado en el marco de un contrato o una obligación de servicio público transnacional, indicado en la solicitud conjunta, que conecten los dos Estados miembros y las actividades portuarias de dichos buques en relación con tales viajes cuando así lo determine la Comisión Europea mediante acto de ejecución correspondiente.

5. La obligación de entregar derechos de emisión no se derivará respecto de las emisiones liberadas hasta el 31 de diciembre de 2030 por los viajes entre un puerto situado en una región ultraperiférica de un Estado miembro y un puerto situado en el mismo Estado miembro, incluidos los viajes entre los puertos situados en una región ultraperiférica y los viajes entre los puertos dentro de las regiones ultraperiféricas del

mismo Estado miembro, y por las actividades portuarias de dichos buques en relación con tales viajes.”

Cincuenta y cinco. Se añade la disposición transitoria quinta que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria quinta. *Asignación gratuita a generadores eléctricos en el periodo 2021-2025.*

A partir de 2021 no se asignarán derechos de emisión de forma gratuita a los generadores de electricidad. Se asignarán derechos de emisión de forma gratuita a la calefacción urbana y a la cogeneración de alta eficiencia, tal y como se define en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, respecto de la producción de calor o refrigeración con objeto de satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico. En cada anualidad, la asignación total a este tipo de instalaciones para la producción de calor se adaptará de acuerdo con las normas de la Unión Europea.”

Cincuenta y seis. Se añade la disposición transitoria sexta que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria sexta. *Consideración de las unidades que utilizan exclusivamente biomasa y exclusión de las instalaciones que consumen grandes cantidades de biomasa.*

Las cuestiones referidas al consumo de biomasa y a sus emisiones asociadas, reflejadas en los párrafos 1 y 3 del Anexo I de esta ley, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.”

Cincuenta y siete. Se añade la disposición transitoria séptima que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria séptima. *Funciones de la Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París.*

La Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París realizará las funciones que resulten necesarias en relación con los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, respecto a proyectos en ejecución que ésta hubiera aprobado hasta que el Gobierno, mediante real decreto, desarrolle las funciones que deba asumir.”

Cincuenta y ocho. Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

“Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023

por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial, así como la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.”

Cincuenta y nueve. Se modifica el apartado 2 de la disposición final tercera que queda redactado como sigue:

“2. El Gobierno podrá modificar los anexos de esta ley de acuerdo con la normativa de la Unión.”

Sesenta. El anexo I relativo a «Categorías de actividades y gases incluidos en el ámbito de aplicación» se modifica en los siguientes términos:

1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos. No están incluidas en el ámbito de la presente Ley las instalaciones cuyas emisiones procedentes de la combustión de biomasa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la normativa de la Unión con respecto a los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de la biomasa, contribuyan de media a más del 95 % de la media del total de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el período de cinco años naturales anteriores a la presentación a la Comisión Europea del listado al que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE. .

2. Los valores umbral que figuran más adelante se refieren en general a la capacidad de producción o al rendimiento. Si varias actividades encuadradas en la misma categoría se realizan en la misma instalación, se sumarán las capacidades de dichas actividades para determinar si la instalación está incluida en el ámbito de aplicación o no.

3. Cuando se calcule la potencia térmica nominal total de una instalación para decidir sobre su inclusión en el ámbito de aplicación de esta Ley, se sumarán las potencias térmicas nominales de todas las unidades técnicas que formen parte de la misma en las que se utilicen combustibles dentro de la instalación. Estas unidades pueden incluir todo tipo de calderas, quemadores, turbinas, calentadores, hornos, incineradores, calcinadores, cocedores, estufas, secadoras, motores, pilas de combustible, unidades de combustión con transportadores de oxígeno (chemical looping), antorchas y unidades de postcombustión térmicas o catalíticas. A estos efectos, se considerarán todas las unidades

técnicas que se ubiquen en el mismo emplazamiento y tengan la misma titularidad, con independencia de que se encuentren cubiertos por una o varias autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero. Las unidades con una potencia térmica nominal inferior a 3 MW no se tendrán en cuenta a efectos de este cálculo.

4. Si una unidad se destina a una actividad para la cual el umbral no se expresa en potencia térmica nominal total, el umbral de esta actividad será determinante a efectos de la decisión sobre la integración en el ámbito de aplicación de la Ley.

5. Cuando se detecte que en una instalación se rebasa el umbral de capacidad para cualquiera de las actividades a que se refiere el presente Anexo, se incluirán en la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles y que no sean unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos.

6. Los operadores aéreos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley serán aquellos que realicen las actividades de aviación descritas en el cuadro que figura más adelante y que sean titulares de una licencia de explotación válida, concedida por el Ministerio de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, así como aquellos, tanto nacionales como extranjeros, que no sean titulares de una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la Unión Europea, y cuyas emisiones de dióxido de carbono en el año de referencia sean mayoritariamente atribuibles a España, tomando en consideración la «Lista de operador de aeronaves y Estado miembros responsables de la gestión que les corresponden» realizada y publicada por la Comisión, según los criterios contemplados en la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

7. No obstante, lo dispuesto en el apartado 6, cuando en el transcurso de los dos primeros años de un período de comercio, ninguna de las emisiones de la aviación atribuidas procedentes de los vuelos operados por un operador de aeronaves incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley esté atribuida a España, el operador aéreo deberá ser transferido a otro Estado miembro responsable de la gestión en relación con el próximo período de comercio.

El nuevo Estado miembro responsable de la gestión será el Estado miembro para el que se hayan calculado las emisiones de la aviación atribuidas más elevadas, procedentes de los vuelos operados por dicho

operador aéreo durante los dos primeros años del período de comercio anterior.

8. Las empresas navieras incluidas en el en el ámbito de aplicación de esta Ley serán aquellas que realicen las actividades de transporte marítimo descritas en el cuadro que figura más adelante y que estén asignadas a España como su autoridad responsable de la gestión de conformidad con el artículo 3 octies septies de la Directiva 2003/87 y con el artículo 42 de la presente ley así como toda empresa naviera que esté asignada otro Estado Miembro en lo relativo a las órdenes de expulsión y de inmovilización establecidas en el artículo 31bis.

Sesenta y uno. En el anexo I se modifica la tabla sobre actividades y gases de efecto invernadero se modifica como sigue:

Actividades	Gases de efecto invernadero
1. Combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo: a) La producción de energía eléctrica de servicio público. b) La cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28. c) La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28. d) A partir del 1 de enero de 2024, combustión en instalaciones de incineración de residuos urbanos con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva Quedan excluidas las instalaciones de incineración de residuos peligrosos.	Dióxido de carbono.
2. Refino de aceites, minerales y no minerales, con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.	Dióxido de carbono.
3. Producción de coque.	Dióxido de carbono.
4. Calcinación o sinterización, incluida la peletización, de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.	Dióxido de carbono.
5. Producción de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	Dióxido de carbono.
6. Producción o transformación de metales féreos (como ferroaleaciones) cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW. La transformación incluye, entre otros elementos, laminadores, recalentadores, hornos de recocido, forjas, fundición y unidades de recubrimiento y decapado.	Dióxido de carbono.
7. Producción de aluminio primario o alúmina.	Dióxido de carbono y perfluorocarburos.
8. Producción de aluminio secundario cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW.	Dióxido de carbono.
9. Producción o transformación de metales no féreos, incluida la producción de aleaciones, el refinado, el moldeado en fundición, etc., cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total (incluidos los combustibles utilizados como agentes reductores) superior a 20 MW.	Dióxido de carbono.
10. Fabricación de cemento sin pulverizar («clinker») en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Dióxido de carbono.
11. Producción de cal o calcinación de dolomita o magnesita en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	Dióxido de carbono.
12. Fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Dióxido de carbono.
13. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día.	Dióxido de carbono.
14. Fabricación de material aislante de lana mineral utilizando cristal, roca o escoria, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Dióxido de carbono.
15. Secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso, con una capacidad de producción de yeso calcinado o yeso secundario secado superior a un total de 20 toneladas diarias.	Dióxido de carbono.
16. Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	Dióxido de carbono.
17. Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	Dióxido de carbono.
18. Producción de negro de humo, incluida la carbonización de sustancias orgánicas como	Dióxido de carbono.

Actividades	Gases de efecto invernadero
aceites, alquitranes y residuos de craqueo y destilación, on una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	
19. Producción de ácido nítrico.	Dióxido de carbono y óxido nítrico.
20. Producción de ácido adípico.	Dióxido de carbono y óxido nítrico.
21. Producción de ácido de glioxal y ácido glioxílico.	Dióxido de carbono y óxido nítrico.
22. Producción de amoníaco.	Dióxido de carbono.
23. Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares, con una capacidad de producción superior a 100 toneladas por día.	Dióxido de carbono.
24. Producción de hidrógeno (H ₂) y gas de síntesis on una capacidad de producción superior a 5 toneladas por día.	Dióxido de carbono.
25. Producción de carbonato sódico (Na ₂ CO ₃) y bicarbonato de sodio (NaHCO ₃).	Dióxido de carbono.
26. Captura de gases de efecto invernadero de las instalaciones cubiertas por la presente Directiva con fines de transporte y almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.	Dióxido de carbono.
27. Transporte de gases de efecto invernadero con fines de almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento permitido por la Directiva 2009/31/CE, con la exclusión de las emisiones cubiertas por otra actividad en virtud de la presente Directiva.	Dióxido de carbono.
28. Almacenamiento geológico de gases de efecto invernadero en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.	Dióxido de carbono.
<p>29. Aviación:</p> <p>Vuelos con origen o destino en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro al que se aplica el Tratado o un Estado del Espacio Económico Europeo.</p> <p>Esta actividad no incluirá:</p> <p>a) los vuelos efectuados exclusivamente para el transporte, en misión oficial, de un Monarca reinante y de sus familiares más próximos, de Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros del Gobierno, de un país que no sea un Estado miembro; siempre que tal circunstancia esté corroborada por el correspondiente indicador de categoría en el plan de vuelo;</p> <p>b) los vuelos militares efectuados por aeronaves militares y los vuelos de las autoridades aduaneras y la policía;</p> <p>c) los vuelos relacionados con actividades de búsqueda y salvamento, los vuelos de lucha contra incendios, los vuelos humanitarios y los vuelos de servicios médicos de urgencia, autorizados por el organismo competente adecuado;</p> <p>d) cualesquiera vuelos efectuados de acuerdo con las normas de vuelo visual, definidas en el anexo 2 del Convenio de Chicago;</p> <p>e) los vuelos que terminan en el mismo aeródromo de donde ha partido la aeronave, sin que en el intervalo se haya realizado aterrizaje alguno;</p> <p>f) los vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente al efecto de obtención de licencias, o de evaluación de la tripulación de pilotaje, siempre que tal circunstancia esté corroborada por la correspondiente indicación en el plan de vuelo, a condición de que el vuelo no sirva para transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o traslado de la aeronave;</p> <p>g) los vuelos efectuados exclusivamente para fines de investigación científica o de ensayo, comprobación o certificación de aeronaves o equipos, tanto de vuelo como terrestres;</p> <p>h) los vuelos efectuados exclusivamente por aeronaves con una masa máxima de despegue autorizada de menos de 5 700 kg.;</p> <p>i) los vuelos efectuados en el marco de las obligaciones de servicio público establecidas en virtud del Reglamento (CEE) n.º 2408/92 en rutas dentro de las regiones ultraperiféricas, tal y como se especifican en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado o en rutas en que la capacidad ofrecida no supere los 50.000 asientos anuales; y</p> <p>j) los vuelos que, excepto por el presente punto, entrarían dentro de esta actividad, efectuados por un operador de transporte aéreo comercial que realice:</p> <ul style="list-style-type: none"> - menos de 243 vuelos por período durante tres períodos cuatrimestrales sucesivos, o bien - vuelos con un total anual de emisiones inferior a 10 000 toneladas al año. <p>Los vuelos efectuados exclusivamente para el transporte, en misión oficial, de un Monarca reinante y de su familia inmediata, de Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros del Gobierno de un Estado miembro no podrán ser excluidos en virtud del presente punto.k) A partir del 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2030, los vuelos que, excepto por el presente punto, entrarían dentro esta actividad,</p> <p>efectuados por un operador de aeronaves no comerciales que realice vuelos con un total anual de emisiones inferior a 1.000 toneladas al año.</p> <p>Vuelos entre aeródromos situados en dos Estados distintos que figuran en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 bis, apartado 3 de la Directiva (UE) 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 que modifica la Directiva 2003/87/CE, y vuelos entre Suiza y los Estados que figuran en el acto de ejecución de la Comisión Europea adoptado en dicho acto de ejecución, y</p>	Dióxido de carbono.

Actividades	Gases de efecto invernadero
<p>a efectos del artículo 41.1 de esta Ley cualquier otro vuelo entre aeródromos situados en dos terceros países distintos efectuados por operadores de aeronaves que cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <p>a) son titulares de una licencia de explotación válida, concedida por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, y</p> <p>b) producen emisiones anuales de CO2 superiores a 10 000 toneladas procedentes del uso de aviones con una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg que efectúen los vuelos contemplados en el presente anexo, distintos de los que tienen origen y destino en el mismo Estado miembro, incluidas las regiones ultraperiféricas del mismo Estado miembro, a partir del 1 de enero de 2021; a los efectos de la presente letra, no se tendrán en cuenta las emisiones de los siguientes tipos de vuelos:</p> <p>i) vuelos de Estado,</p> <p>ii) vuelos humanitarios,</p> <p>iii) vuelos médicos,</p> <p>iv) vuelos militares,</p> <p>v) vuelos de extinción de incendios,</p> <p>vi) vuelos anteriores o posteriores a un vuelo humanitario, médico o de extinción de incendios, siempre que se realicen con la misma aeronave y sean necesarios para llevar a cabo las correspondientes actividades humanitarias, médicas o de extinción de incendios, o para reposicionar la aeronave después de dichas actividades para su siguiente actividad.</p>	
<p>30. Transporte marítimo</p> <p>Actividades de transporte marítimo incluidas en el Reglamento (UE) 2015/757, a excepción de las actividades de transporte marítimo incluidas en el artículo 2, apartado 1 bis, y, hasta el 31 de diciembre de 2026, en el artículo 2, apartado 1 ter, de dicho Reglamento</p>	<p>Dióxido de carbono Desde el 1 de enero de 2026, metano y óxido nitroso</p>

Sesenta y dos. Se añade un anexo IIbis con la siguiente redacción:

“ANEXO Ilibis

ACTIVIDAD INCLUIDA EN EL CAPÍTULO XI

Actividad	Gases de efecto invernadero
<p>1. Despacho a consumo de combustibles que se utilizan para la combustión en los sectores de los edificios, el transporte por carretera y otros sectores. Esta actividad no incluirá:</p> <p>a) el despacho a consumo de combustibles utilizados en las actividades enumeradas en el anexo I, excepto si se utilizan para la combustión en actividades de transporte de gases de efecto invernadero con fines de almacenamiento geológico tal y como se dispone en el cuadro, fila veintisiete, de dicho anexo o si se utilizan para la combustión en instalaciones excluidas en virtud del apartado 6 de la disposición adicional cuarta;</p> <p>b) el despacho a consumo de combustibles cuyo factor de emisión sea cero;</p> <p>c) el despacho a consumo de residuos peligrosos o residuos urbanos utilizados como combustible.</p> <p>2. Los sectores de los edificios y el transporte por carretera corresponderán a las siguientes fuentes de emisiones, definidas en las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero con las modificaciones necesarias de dichas definiciones que figuran a continuación:</p> <p>a) generación combinada de calor y electricidad (código de categoría de fuente 1A1a ii) y plantas térmicas (código de categoría de fuente 1A1a iii), en la medida en que producen calor para las categorías contempladas en las letras c) y d) del presente párrafo, ya sea directamente o a través de redes de calefacción urbana;</p> <p>b) transporte por carretera (código de categoría de fuente 1A3b) a excepción del uso de vehículos agrícolas en carreteras pavimentadas;</p> <p>c) comercial o institucional (código de categoría de fuente 1A4a);</p> <p>d) residencial (código de categoría de fuente 1A4b).</p> <p>3. Otros sectores corresponderán a las siguientes fuentes de emisiones, definidas en las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero:</p> <p>a) industrias de la energía (código de categoría de fuente 1A1), a excepción de las categorías definidas en el párrafo segundo, letra a), del presente anexo;</p> <p>b) industrias manufactureras y de la construcción (código de categoría de fuente 1A2).</p>	<p>Dióxido de carbono</p>

Sesenta y tres. Se modifica el apartado 2 de la Parte A “Seguimiento y notificación de las emisiones de instalaciones fijas” del Anexo III como sigue:

“2. Cálculo.-Los cálculos de las emisiones se llevarán a cabo utilizando la fórmula siguiente:

Datos de la actividad × factor de emisión × factor de oxidación

El seguimiento de los datos de la actividad (combustible utilizado, índice de producción, etc.), se hará sobre la base de los datos de suministro o mediante mediciones.

Se usarán los factores de emisión aceptados. Los factores de emisión específicos de una actividad serán aceptables para todos los combustibles. Los factores por defecto serán aceptables para todos los combustibles, excepto los no comerciales (residuos combustibles tales

como neumáticos y gases de procesos industriales). Se precisarán, además, factores por defecto específicos para filones de carbón y factores por defecto específicos de la UE o de los productores de un país para el gas natural. Los valores por defecto del Grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (IPCC) serán aceptables en el caso de los productos de refinería. El factor de emisión de la biomasa que cumpla los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de efecto invernadero para el uso de biomasa establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001, con los ajustes necesarios para su aplicación en virtud de la presente Directiva, tal y como establecen los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14 de la presente Directiva, será cero.

Si el factor de emisión no tiene en cuenta el hecho de que parte del carbono no está oxidado, se usará entonces un factor de oxidación adicional. Si se han calculado factores de emisión específicos de una actividad considerando ya la oxidación, no hará falta aplicar un factor de oxidación.

Se utilizarán los factores de oxidación por defecto definidos de conformidad con la Directiva 2010/75/UE, a menos que el titular pueda demostrar que son más exactos unos factores específicos de la actividad.

Se hará un cálculo separado para cada actividad, cada instalación y cada combustible.”

Sesenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 de la Parte B “Seguimiento y notificación de las emisiones de las actividades de aviación” del Anexo III como sigue:

“1. Seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono.–Las emisiones se seguirán mediante cálculos. Las emisiones se calcularán utilizando la fórmula siguiente:

Consumo de combustible × factor de emisión

El consumo de combustible incluirá el combustible utilizado por el grupo auxiliar de energía. El consumo real de combustible para cada vuelo se utilizará siempre que sea posible y se calculará utilizando la fórmula siguiente:

Cantidad de combustible que contienen los tanques de la aeronave una vez finalizado el abastecimiento de combustible – cantidad de combustible que contienen los tanques de la aeronave una vez finalizado el abastecimiento del combustible necesario para el vuelo siguiente + abastecimiento de combustible para dicho vuelo siguiente

Si no se dispone de datos sobre el consumo real de combustible, se utilizará un método por niveles normalizado para calcular el consumo de combustible sobre la base de la mejor información disponible.

Se utilizarán los factores de emisión por defecto que figuran en las Directrices 2006 del IPCC para los inventarios nacionales, o

actualizaciones posteriores de estas Directrices, a menos que los factores de emisión específicos de una actividad, identificados por laboratorios independientes acreditados mediante métodos analíticos reconocidos, sean más exactos. El factor de emisión de la biomasa será cero.

Las emisiones procedentes de combustibles renovables de origen no biológico que utilicen hidrógeno procedente de fuentes renovables de conformidad con el artículo 25 de la Directiva (UE) 2018/2001 se calificarán de cero emisiones para los operadores de aeronaves que los utilicen hasta que se adopte el acto de ejecución a que se refiere el artículo 14 apartado 1 de la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial.

Se harán cálculos separados para cada vuelo y cada combustible.”

Sesenta y cinco. Se suprimen los apartados 3 y 4 de la Parte B “Seguimiento y notificación de las emisiones de las actividades de aviación” del Anexo III.

Sesenta y seis. Se añade la Parte C en el Anexo III con la siguiente redacción:

PARTE C

Seguimiento y notificación de las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo IIbis

Seguimiento de las emisiones

Las emisiones se seguirán mediante cálculos.

Cálculo

Las emisiones se calcularán mediante la siguiente fórmula:

Combustible despachado a consumo × factor de emisión

El combustible despachado a consumo incluirá la cantidad de combustible despachado a consumo por la entidad regulada.

Se utilizarán los factores de emisión por defecto que figuran en las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales, o actualizaciones posteriores de dichas Directrices, a menos que los factores de emisión específicos de un combustible, identificados por laboratorios independientes acreditados mediante métodos analíticos reconocidos, sean más exactos.

Se harán cálculos separados para cada entidad regulada y cada combustible.

Notificación de las emisiones

Todas las entidades reguladas incluirán la siguiente información en su informe:

A. Datos de identificación de la entidad regulada, entre ellos:

- el nombre de la entidad regulada,
- su dirección, con código postal y país,
- el tipo de combustibles que despacha a consumo y las actividades mediante las cuales despacha a consumo los combustibles, incluida la tecnología utilizada,
- la dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico de una persona de contacto, y
- el nombre del propietario de la entidad regulada y de cualquier sociedad matriz.

B. Para cada tipo de combustible despachado a consumo y que se utiliza para la combustión en los sectores a que se refiere el anexo IIbis cuyas emisiones se calculan:

- la cantidad de combustible despachado a consumo,
- los factores de emisión,
- las emisiones totales,
- el uso o usos finales del combustible despachado a consumo, y
- la incertidumbre.

Sesenta y siete. En la parte B “Verificación de las emisiones de las actividades de aviación” del Anexo IV se suprimen las “Disposiciones adicionales relativas a la verificación de datos sobre toneladas kilómetro presentados a efectos de las solicitudes de asignación a los operadores aéreos.”

Sesenta y ocho. Se añade la Parte C del Anexo IV con la siguiente redacción:

PARTE C

Comprobación de las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo IIbis

Principios generales

1. Las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo IIbis serán objeto de verificación.

2. El proceso de verificación incluirá el examen del informe elaborado de conformidad con el artículo 14, apartado 3, y del seguimiento del año anterior. Estudiará la fiabilidad, crédito y exactitud de los sistemas de seguimiento y de los datos e información notificados relativos a las emisiones, en especial:

a) los combustibles despachados a consumo y los cálculos correspondientes notificados;

- b) la elección y el uso de factores de emisión;
- c) los cálculos para determinar las emisiones globales.

3. Las emisiones notificadas únicamente se validarán si se aportan datos e información fidedignos y dignos de crédito que permitan la determinación de las emisiones con un alto grado de certeza, para lo cual la entidad regulada tendrá que demostrar lo siguiente:

- a) que los datos notificados no presentan contradicciones;
- b) que la recogida de los datos se ha llevado a cabo de conformidad con las normas científicas aplicables, y
- c) que los registros pertinentes de la entidad regulada son exhaustivos y coherentes.

4. El verificador disfrutará de libre acceso a todos los emplazamientos y toda la información en relación con el objeto de la verificación.

5. El verificador tendrá en cuenta si la instalación está registrada en el sistema de gestión y auditoría medioambientales de la Unión (EMAS).

Metodología

Análisis estratégico

6. La verificación se basará en un análisis estratégico de todas las cantidades de combustibles despachados a consumo por la entidad regulada. Ello requiere que el verificador tenga una visión general de todas las actividades a través de las cuales la entidad regulada despacha los combustibles a consumo y su importancia para las emisiones.

Análisis de procesos

7. La verificación de los datos y de la información presentados se llevará a cabo, cuando proceda, en el emplazamiento de la entidad regulada. El verificador recurrirá a inspecciones in situ para determinar la fiabilidad de los datos y la información notificados.

Análisis de riesgos

8. El verificador someterá todos los medios a través de los cuales la entidad regulada despacha a consumo los combustibles a una evaluación en relación con la fiabilidad de los datos sobre las emisiones globales de la entidad regulada.

9. Partiendo de este análisis, el verificador determinará explícitamente cualquier elemento que presente un alto riesgo de errores y otros aspectos del procedimiento de seguimiento y notificación que pudieran contribuir a errores en la determinación de las emisiones globales, lo cual conlleva los cálculos necesarios para determinar el nivel de emisiones de cada fuente individual. Se atenderá sobre todo a aquellos elementos que presenten un

alto riesgo de error y a los aspectos mencionados más arriba del procedimiento de seguimiento.

10. El verificador tendrá en cuenta cualquier método de control efectivo de riesgos aplicado por la entidad regulada con objeto de reducir al máximo el grado de incertidumbre.

Informes

11. El verificador elaborará un informe sobre el proceso de validación en el que constará si es satisfactoria la notificación realizada de conformidad con el artículo 14, apartado 3. Dicho informe indicará todos los aspectos pertinentes para el trabajo efectuado. Podrá hacerse una declaración que indique que es satisfactoria la notificación realizada de conformidad con el artículo 14, apartado 3, si, en opinión del verificador, la declaración de las emisiones totales no presenta errores.

Requisitos mínimos de competencia del verificador

12. El verificador será independiente de la entidad regulada, llevará a cabo sus actividades de manera profesional, competente y objetiva, y estará al tanto de:

a) las disposiciones de la presente Directiva, así como de las normas y directrices pertinentes adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 14, apartado 1;

b) los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables a las actividades verificadas, y

c) la generación de toda la información relacionada con todos los medios a través de los cuales la entidad regulada despacha a consumo los combustibles, en especial la relativa a la recogida, medición, cálculo y notificación de los datos.

Sesenta y nueve. Se modifica la tabla del Anexo IV “Sujetos afectados por las disposiciones de la ley” como sigue:

Disposiciones	Instalaciones fijas	Operadores aéreos.	Empresas navieras	Entidades reguladas
Capítulo I	X	X	X	X
Capítulo II	X			
Capítulo III				
Art 9 a 13.1.	X	X	X	X
Art 13.2	X			
Capítulo IV				
Art 14.1 y 14.2	X	X	X	X
Art 14.3, 15, 16, 17, 18, 19	X			

Disposiciones	Instalaciones fijas	Operadores aéreos.	Empresas navieras	Entidades reguladas
Capítulos V y VI	X			
Capítulo VII				
Art 25, 26bis, 27, 28	X	X	X	X
Art 26	X	X		
Capítulo VIII	X	X	X	X
Capítulo IX		X		
Capítulo X			X	
Capítulo XI				X
Disposiciones Adicionales 1, 4 (excl), 6 (Cis), 8 (MWI), 9 (CBAM), 12 (20MW)	X			
Disposiciones adicionales 2 (AND), 3 (proy.), 5 (reduc fuera ETS), 7 (blanqueo), 13 (costes)	X	X	X	X
Disposiciones adicionales 10 y 14				X
Disposición adicional 11			X	
Disposición transitoria 3		X		
Disposición transitoria 4			X	
Disposiciones transitorias 5, 6 y 7	X			
Anexo I	X	X	X	
Anexo II	X	X	X	X
Anexo IIbis				X
Anexo III	Parte A	Parte B		Parte C
Anexo IV	Parte A	Parte B		Parte C

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades que ostentan las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección y de gestión en materia de protección del medio ambiente.

No obstante lo anterior, aquellas materias relacionadas con el transporte marítimo y la aviación se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.20ª de la Constitución en materia de

marina mercante y abanderamiento de buques, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo. Aquellas materias relacionadas con las entidades reguladas se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.25ª de la Constitución en materia de bases de régimen minero y energético.

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por las que se modifica la Directiva 2003/87/CE.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».